



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“CONVENIENCIA DE QUE SE REFORME EL ARTÍCULO 217 EN
CONCORDANCIA AL 98 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR
RAZONES DE EQUILIBRIO PROCESAL”.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

GRISELDA VIANEY LÓPEZ LÓPEZ

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas.

REVISOR DE TESIS
Lic. Ernesto Cruz Hernández.

COATZACOALCOS, VERACRUZ

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Págs.
Introducción.	1

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Planteamiento del Problema.	5
1.2	Justificación del Problema	5
1.3	Objetivos.	5
	1.3.1 Objetivo General.	5
	1.3.2 Objetivos Particulares.	6
1.4	Hipótesis de Trabajo.	6
1.5	Variables.	6
	1.5.1 Variable Independiente.	6
	1.5.2 Variable Dependiente.	7
1.6	Tipo de Estudio.	7
	1.6.1 Investigación Documental.	7
	1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.	7
	1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.	7

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL PROCESO

2.1	Que es la Acción.	8
2.2	Concepto Jurídico de la Acción.	9

2.3	Clasificación de las Acciones.	10
2.4	Acción Pauliniana.	11
2.5	Requisitos de Procedencia de la Acción.	12
2.6	Acción Declaratoria de Simulación.	13
2.6.1	La Acción Oblicua.	13
2.6.2	Acción Coercitiva.	14
2.6.3	Acción Confesoria.	15
2.6.4	Acción de Anulación.	16
2.6.5	Acción de Enriquecimiento.	18
2.6.6	Acción de Jactancia.	18
2.6.7	Acción de Petición de Herencia.	19
2.6.8	Acción Divisoria.	20
2.6.9	Acción Ejecutiva.	20
2.6.10	Acción Exhibitoria.	22
2.6.11	Acción Hipotecaria.	23
2.6.12	Acción Negatoria.	23
2.6.13	Acción Penal.	24
2.6.14	Acción Plenaria de Posesión.	28
2.6.15	Acción Reivindicatoria.	29
2.6.16	Acción Rescisoria.	30
2.6.17	Acción Social.	31
2.6.18	Acción u Omisión Involuntaria.	32
2.6.19	Acciones Cambiarias.	33
2.6.20	Acciones de Inconstitucionalidad.	37

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS DEL DERECHO

3.1	Principio de Legalidad.	41
3.2	Legalidad Administrativa.	42
3.2.1	Legalidad Tributaria.	42

3.3	Valor del Derecho.	42
3.4	Principio de Igualdad.	46
3.4.1	Igualdad como Garantía Individual.	50
3.4.2	Tiempos Primitivos.	51
3.4.3	Estados Orientales.	51
3.4.4	Destacados filósofos Chinos.	51
3.4.5	Grecia.	51
3.4.6	Roma.	53
3.4.7	Edad Media.	54
3.4.8	Francia.	54
3.4.9	Estados Unidos.	55
3.4.10	México.	56
3.5	Concepto Clásico de Equidad Procesal.	62
3.6	Equidad y Principios Generales del Derecho.	64
3.6.1	La Equidad en el Derecho Mexicano.	70
3.7	Las Fuentes del Derecho.	77
3.7.1	Fuentes Reales.	77
3.7.2	Fuentes Históricas.	77
3.7.3	Fuentes Formales.	77
3.8	La Justicia.	80
3.9	Estándar Valorativo del Derecho.	80

CAPÍTULO IV

DEMANDA

4.1	Concepto de la Demanda.	83
4.2	Integración de la Demanda.	84
4.2.1	Oficialía de Partes.	84
4.2.2	Criterios de Competencia de la Demanda.	85
4.3	Forma y Contenido de la Demanda.	87
4.3.1	Estructura de la Demanda.	89

4.4 Contestación de la Demanda.	91
4.5 Defectos de la Demanda.	92
4.6 Procedencia y Fundamentación de la Demanda.	93
4.7 Fundamento Legal de la Demanda.	94
4.8 Concepto y Forma de Emplazamiento.	97
4.8.1 Formas del Emplazamiento.	98
4.8.2 Efectos del Emplazamiento.	99
4.8.3 Nulidad del Emplazamiento.....	100
4.9 La Participación Activa del Demandado.	101
4.9.1 Actitudes del Demandado.	101
4.9.1.1 El Allanamiento.	101
4.9.1.2 Confesión y Allanamiento de la Demanda.	102
4.9.1.3 Oposición de Defensa y Excepciones.	102
4.9.2 Los principios del Debido Proceso Legal.	103
4.9.3 El Derecho de Contradicción.	104
4.9.4 Excepción y Defensa.	104
4.9.5 La Doble Pertenencia de la Acción.	107
4.9.6 Criterios de Clasificación de las Excepciones.	108
4.10 Concepto de Reconvención.....	111
4.10.1 Antecedentes Históricos de la Reconvención.	113
4.10.2 Requisitos y Formas de la Reconvención.	113
4.11 Concepto de Contumacia.	114
4.12 El Proceso.	116
4.12.1 El Proceso Como Relación Jurídico.	117
4.12.2 Caracteres de la Relación Jurídica Procesal.....	118
4.12.3 Presupuestos Procesales.....	118
CONCLUSIONES.	120
BIBLIOGRAFÍA.	124

INTRODUCCIÓN

El sistema social en que se encuentra inmersa la sociedad actual implica la búsqueda incesante de un estado de Derecho que se manifieste con un respeto ineludible a las garantías individuales de todos los ciudadanos, e igualmente por las instituciones, así también la vida moderna imprime a todas las relaciones humanas una celeridad agobiante por lo que el hombre moderno piensa y actúa con rapidez por lo que los conflictos que lógicamente y necesariamente surgen de la diversidad de individualidades, reclaman soluciones prontas y expeditas, bajo los Principios Jurídicos fundamentales de Equilibrio, Igualdad, Seguridad Jurídica, y Equidad Procesal.

Ahora bien lo dispuesto en el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, violenta los Principios antes mencionados, precisamente en los momentos Procesales previos y posteriores.

El término del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, violenta los Principios de Equilibrio, Igualdad y Equidad Procesal.

Al abordar este tema de estudio, el primer planteamiento que debemos hacernos apunta a saber que se debe entender por Acción, su clasificación y la importancia que tiene dentro del Proceso de la Demanda.

La Acción Procesal tiene orígenes remotos en Roma, se le estudiaba dentro de los diversos periodos del Procedimiento Civil Romano la Época de Acciones de la Ley, 754 A.C hasta la mitad del siglo II A.C; La época del Procedimiento Formulario que data de la segunda mitad del siglo II A.C y subsiste hasta el siglo III de la Era Cristiana, El Procedimiento Extraordinario, del siglo III, D.C hasta Justiniano y su codificación.

En el estado primario las Acciones de la Ley se dice que eran declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales que el particular pronunciaba y realizaba, por lo general, ante el Magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho plenamente reconocido.

La Acción se distingue del Derecho Substancial bajo diversos aspectos: por su origen, pues el Derecho nace de un contrato, de un cuasi contrato, un delito, un cuasi delito o deriva de las relaciones de familia, la Acción nace de un conflicto entre dos personas, sobre la existencia, la inexistencia o la interpretación de un derecho, otra por sus condiciones de ejercicio, ya que están sometidas a reglas distintas; una persona puede tener capacidad para adquirir un derecho y ser incapaz para defenderlo en justicia; la Acción supone una actividad, y el Proceso donde ella se desarrolla, está sujeto a reglas propias, el Derecho supone una situación Jurídico cuya protección se obtiene mediante la Acción otra más por su objeto, desde que la Acción tiende a la obtención de un sentencia, mientras que el Derecho es precisamente la regla que la sentencia va aplicar para la solución de la situación litigiosa; por último por sus efectos, porque la Acción agrega al derecho un nuevo elemento.

El Proceso como relación Jurídica Procesal dice que debe existir un órgano Jurisdiccional, actor y demandado, y las relaciones jurídicas de derechos y obligaciones deben estar regulados por el Derecho Procesal Objetivo, que median entre actor y Estado, y entre el demandado y Estado, nacidas del ejercicio de Derecho de Acción y de contradicción en un juicio.

Es importante tener claro como se integra una demanda, y conocer la competencia de los Tribunales mismos que se determinan por razón de materia, la cuantía el grado y el territorio.

A través un análisis el lector ira adquiriendo conciencia que nuestro Sistema Jurídico Civil, así como la Constitución Política, el Código Civil y demás ordenamientos jurídicos tienen como finalidad preservar las garantías y los Principios Generales del Derecho, buscando un equilibrio procesal entre el Estado el demandado y el actor, como sujetos capaces de Derecho y obligaciones.

La presente investigación tiene como principal objetivo demostrar que el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz rompe con lo tradicionalmente establecido por los principios generales del derecho, particularmente con los Principios Procesales de equilibrio, igualdad y equidad, buscando que tanto el actor como el demandado estén en igualdad de condiciones en términos de contestación y atención al Proceso Jurídico.

Para ello, se hace un estudio formal del proceso como una relación jurídica del Estado, actor y demandado como sujetos capaces de Derechos y obligaciones, el principal objetivo es resolver la controversia y así obtener una sentencia, que busca evitar dentro de los juzgados de lo Civil una desigualdad Jurídica entre las partes.

Es necesario no perder de vista que la estructura de la demanda y de la contestación son muy importantes dentro del Proceso y los lineamientos a seguir están fundamentados en nuestros ordenamientos Jurídicos, mismos que dan la pauta a exigir como ciudadano un equilibrio procesal, dentro del juicio o del litigio, independientemente de que sea uno actor o demandado.

Esperando que este trabajo de investigación despierte el interés en los lectores por conocer lo que es el Derecho de Acción, y la forma en que se promueve una demanda, así como las partes que la integran, sobre todo saber

porque son tan importantes los Principios generales, y los valores del Derecho, No solo para el actor sino también para el demandado, porque las partes involucradas en una demanda tienen los mismos derechos.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.

1.1. Planteamiento del Problema.

¿La disposición contenida en el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, violenta los Principios de Equilibrio, Igualdad y Equidad Procesales?

1.2. Justificación del Problema.

Se demostrará que lo ordenado en el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, rompe lo establecido por los Principios Generales del Derecho, particularmente con los Principios Procesales de Equilibrio, Igualdad y Equidad, para ello, se hace un estudio formal de todos aquellos antecedentes y consecuentes de la mencionada disposición.

1.3. Objetivos.

1.3.1. Objetivo General.

Analizar los momentos procesales previos y posteriores que señalan el término por el cual la contestación de la demanda queda a la vista del actor, a efecto de que la desahogue de la manera que mejor considere,

pero siempre bajo una circunstancia general y es la que se refiere a que serán menos de nueve días. Y con esto, la propia ley se contrapone a los principios Generales del Derecho Procesal de Equilibrio, Igualdad y Equidad.

1.3.2. Objetivos Particulares.

Realizar un análisis de los diversos conceptos de la Acción, su clasificación y la importancia que tiene dentro del proceso de la demanda.

Hacer un estudio de las etapas procesales previa a la contestación de la demanda.

Analizar detenidamente la contestación de la demanda y sus requisitos.

Analizar el momento en que se hace presente la disposición contenida en el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles.

Realizar un estudio analítico de los principios generales del derecho a efecto de hacer notar la particularidad hacia la que se enfoca el estudio.

1.4. Hipótesis de Trabajo.

Se hace necesario llamar la atención del organismo que puede por disposición de ley, hacer las reformas, modificaciones por adición o por supresión a efecto de que la disposición contenida en el artículo 217 del Código Adjetivo Civil, se modifique y guarde congruencia con los Principios Generales del Derecho.

1.5. Variables.

1.5.1. Variable Independiente.

La ley no puede caminar de manera independiente en una posición paralela a la norma, sino que debe caminar unida en un solo contexto para que se den los fines mismos del derecho, a efecto de que no haya una posición antagónica entre Derecho y Ley.

1.5.2. Variable Dependiente.

Con el estudio analítico que se hará del impacto que produce la aplicación de la Ley en el seno social cuando esta se proyecta en contra de los Principios Generales del Derecho, será posible determinar, la posibilidad de reformar el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para adecuarlo a las circunstancias diarias y a los Principios Generales del Derecho.

1.6. Tipo de Estudio.

El estudio que se pretende es de carácter documental y conlleva la propuesta de hacer que la Ley se ajuste a los lineamientos que los Principios Generales tienen, y con ello se pretende la reforma sustancial a la disposición legal señalada.

1.6.1. Investigación Documental.

Se obtuvo información de los sitios de estudio públicos y privados que se detallan.

1.6.1.1. Bibliotecas Públicas .

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, Avenida Universidad km. 6. Col Santa Isabel, Primera etapa de la ciudad de Coatzacoalcos Ver.

Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM localizada en Circuito Maestro Mario de la Cueva S/N de la Ciudad de México D.F. <http://www.bibliojuridica.org.mx>.

Biblioteca Pública Municipal, Quetzalcóatl, Avenida Quevedo esquina Nicolás Bravo s/n Colonia Centro de la ciudad de Coatzacoalcos Ver.

1.6.1.2. Bibliotecas Privadas.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz, Campus Coatzacoalcos, ubicada en Avenida Universidad Km. 8.5 Fraccionamiento Santa Cecilia Coatzacoalcos Ver.

Biblioteca Personal del Lic. Marcelo Apolinar Alemán, ubicada en Avenida Allende número 613 interior Colonia Centro de Coatzacoalcos Ver.

CAPITULO II

DESARROLLO DEL PROCESO.

2.1. Que es la Acción.

La acción procesal, es la potestad de provocar la actividad Jurisdiccional del Estado. La Acción es una cubierta protectora de todo Derecho que acompaña a éste y que refleja su estructura.

En la escuela Procesal moderna alemana e italiana, el Derecho de Acción es un Derecho autónomo encaminado a la aplicación de la Ley por la vía del Proceso, se dirige al mismo tiempo contra el Estado y contra el adversario, como un Derecho público al Juicio y la Sentencia, algunos autores se inclinan, por ver en la Acción, la posibilidad de obtener la tutela jurídica del Estado.¹

La Acción se distingue del Derecho substancial bajo diversos aspectos por su origen, pues el Derecho nace de un contrato, de un cuasi contrato, un delito, un cuasi delito o deriva de las relaciones de familia, la Acción nace de un conflicto entre dos personas, sobre la existencia, la inexistencia o la interpretación de un derecho por sus condiciones de ejercicio,

¹ BEJARANO SANCHEZ Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Oxford, Quinta Edición, México 2006. p 20

ya que están sometidas a reglas distintas; una persona puede tener capacidad para adquirir un derecho y ser incapaz para defenderlo en Justicia; la Acción supone una actividad, y el proceso donde ella se desarrolla, está sujeto a reglas propias, el derecho supone una situación jurídica cuya protección se obtiene mediante la Acción por su objeto, desde que la acción tiende a la obtención de un sentencia, mientras que el Derecho es precisamente la regla que la sentencia va aplicar para la solución de la situación litigiosa; por sus efectos, porque la acción agrega al Derecho un nuevo elemento.

2.2. Concepto Jurídico de la Acción.

Acción del latín actio, movimiento, actividad, acusación, Si bien dicho vocablo posee varias acepciones Jurídicas, la más importante, y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter Procesal, Dicha Acción Procesal puede concebirse como el poder Jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses Jurídicos.

La Acción Procesal tiene orígenes remotos. En Roma se le estudiaba dentro de los diversos periodos del Procedimiento Civil Romano: La Época de Acciones de la Ley 754 A.C hasta la mitad del siglo II A.C; La Época del Procedimiento Formulario, que data de la segunda mitad del siglo II A.C y subsiste hasta el siglo III de la era cristiana.

En el estado primario de la Acción, acciones de la Ley se dice que eran declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales tanto el término actio como el verbo agüere posiblemente no eran empleados cuando se hablaba del Proceso en el sentido general de obrar o hacer alguna cosa sino mas bien, en la especial de representar una pequeña ficción dramática, cual es el teatro que el particular pronunciaba y realizaba, por lo general, ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho plenamente reconocido, que son las acciones en el derecho privado, de allí que las Acciones se dividieran en declarativas legis

actio sacramento, per iudicis arbitrive postulationem y per condionem y ejecutivas legis actio per manus iniectio y por pignoris capionem.²

Con ulterioridad, en el periodo formulario, las formulas, antes exclusivas del conocimiento del colegio de los pontífices, se divulgaban, se multiplicaban y se desposeían un tanto del rigorismo formulista previo, para ser adaptadas a las necesidades crecientes de un explosivo pueblo romano.

Sin embargo, sin la menor duda, es la conocida y longeva concepción de Celso, la que ha tenido mayor impacto y permanencia en la elaboración de la definición procesal, así, el derecho de proseguir en juicio lo que se nos debe, se irradió por extensas latitudes, y todavía algunas legislaciones trasnochadas y autores positivistas, que la toman como base de sus argumentaciones.

Una de las corrientes más difundidas sobre la naturaleza jurídica de la Acción Procesal, es la doctrina tradicional, el cual estima a la acción como el derecho que nace de la violación de un Derecho Subjetivo y como el ejercicio del derecho material mismo, al argumentar que si no existe un Derecho Sustancial no puede haber su violación y si no hay violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una Acción.

2.3. Clasificación de las Acciones.

Desde el punto de vista del Derecho Protegido, las Acciones pueden ser:

Acciones Reales: que garantizan el ejercicio de un Derecho Real. Típica de tal naturaleza es la Acción Reivindicatoria.

Acciones Personales: si tienen por objeto garantizar una obligación persona, como la derivada de un contrato y la que se intenta para exigir el cumplimiento de una obligación.

² MARGADANT FLORIS Guillermo, Las Acciones en el Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, primera Edición México 2001.p.140²

Acciones Mixtas: cuando participan de ambas características, por ejemplo la acción de partición de herencia, la de división de la cosa común y las acciones de deslinde.

Desde el punto de vista de los fines que persiguen las Acciones pueden ser:

Acción de Condena: si tienen por objeto el cumplimiento de una determinada prestación.

Acción Declarativa: si se proponen obtener la declaración de la existencia de una determinada situación jurídica o de un hecho jurídicamente relevante como por ejemplo en el caso de las acciones de estado civil.

Acción Constitutiva: si tienen por objeto obtener la modificación de un estado jurídico existente, como ocurre con el ejercicio de la acción de divorcio.

Acción Cautelar: si con su ejercicio se busca conseguir una resolución judicial provisional, que garantice la efectividad del derecho substancial la acción ad exhibendum.

Acción Ejecutiva: aquellas acciones que se ejercitan para obtener coactivamente lo que es debido o su equivalencia en dinero.

2.4. Acción Pauliniana.

Surge en Roma hacia fines de la República, creada por un pretor de nombre Paulus, como un remedio contra los actos reales de enajenación, gravamen o renuncia de bienes, efectuados por el deudor con el propósito de eludir el pago de sus obligaciones, al decir de los autores, el deudor que sustraía intencionalmente sus bienes de la persecución de los acreedores, incurría en delito reprimido por una Acción Penal cuya sanción era una condena pecuniaria por el mismo valor de los bienes sustraídos, condena que se dejaba sin efecto sólo en el supuesto de que el tercero restituyera los bienes; era entonces una acción restitutoria o revocatoria, otra característica de la Acción Pauliana Romana era su carácter colectivo, pues la revocación del acto beneficiaba a todos los acreedores del deudor y no solo al que había ejercitado la acción.

En Roma tenía dos caracteres originales: debía ejercerse por el curator bonorum venditorum, especie de síndico de una quiebra, en nombre de la masa de los acreedores, en la venditio bonorum. Además, tenía carácter penal, represiva del delito de Graus creditorum gaudemet tales atributos desaparecieron posteriormente, al adquirir la Institución una fisonomía muy distinta.

2.5. Requisitos de Procedencia de la Acción.

La Doctrina establece tres requisitos como indispensables, si el Acto Atacable es gratuito y uno más si es Oneroso.

Si el Acto Combatido es gratuito, un acto realmente efectuado, de Enajenación, Transmisión o Gravamen de Bienes, o de Renuncia de Derechos o Facultades de Contenido Económico, también el acto que conceda preferencia indebida a un acreedor en perjuicio de otro.

a).- Que dicho acto produzca la insolvencia del Deudor o la acreciente.

b).- Que el acto atacable sea posterior al crédito del Acreedor Demandante.

Si el acto que se va a combatir es oneroso, se necesita además de lo anterior, que exista mala fe por parte del Deudor y del tercero que contrató con él, tales requisitos son exigidos por nuestra Ley en los Art. 2163 y 2164 del Código Civil que establecen:

Art.2163. los actos celebrados por un deudor, en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y del crédito, en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos.

Art. 2164. Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor como del tercero que contrato con él.

2.6. Acción Declaratoria de Simulación.

Hay Simulación cuando se declara una cosa distinta de lo que se quiere, en forma consciente y con el acuerdo de la persona a quien está dirigida esa declaración, es una discrepancia deliberada entre lo que se quiere realmente y lo que se declara querer, entre lo primero que se mantiene en secreto entre el simulador y su cómplice y lo segundo que se hace público y ostensible con el propósito de engañar a terceros, las clases de simulación pueden ser absoluta o relativa, es absoluta cuando detrás del acto ficticio no existe ningún Acto Jurídico en realidad; es relativa cuando el acto simulado encubre a otro acto jurídico que las partes quisieron ocultar bajo el ropaje de aquel.

El art. 2181 establece: la simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

2.6.1. La Acción Oblicua.

Esta Acción constituye otra Institución Protectora del Acreedor Quirografario al permitirle apremiar a un Deudor Indolente para que atienda sus propios Negocios Jurídicos, ejerza sus acciones y haga valer sus Derechos, en vías de que mejore su fortuna y adquiera nuevos bienes que acreciente su patrimonio, que es la Garantía del Acreedor, Si el Deudor asume una Actitud Pasiva y se abstiene de ejercitar sus derechos, dejándolos caducar o prescribir, sea por tratarse de un Sujeto descuidado y Abúlico, sea por haber perdido interés en preservar su patrimonio ante el acoso de los acreedores, éstos pueden sustituirlo y hacer valer por él esas facultades jurídicas,

Acción Oblicua, por oposición a la acción directa que el acreedor tiene contra su deudor, en la Oblicua alcanza al deudor de su deudor el acreedor sólo llega a alcanzar al tercero por intermedio del deudor,³ también

³ GALINDO GARFIAS Ignacio. Teoría de las Obligaciones, editorial Porrúa segunda edición, México 2003 P. 286

se le conoce como Acción Subrogatoria porque produce el efecto de subrogar, sustituir al deudor por el acreedor que va a ejercitar los derechos de éste frente a un tercero, aunque esa sustitución tiene efectos muy limitados.

La utilidad de la Acción Oblicua es sumamente limitada, en razón de la exigencia del título ejecutivo para poder ejercitarla, si el acreedor posee un título ejecutivo, le conviene más ejercitar una acción ejecutiva directa contra su deudor y embargarle el crédito en manos del deudor de su deudor, que iniciar una acción oblicua, la cual, por añadidura, es una simple preparación del embargo y no el aseguramiento en sí.

Cuando el crédito a reclamar por medio de la Acción Subrogatoria es de dinero, ésta resulta absolutamente inútil.

2.6.2. Acción Coercitiva.

Es la Acción que desarrolla el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para sancionar a un Estado en casos de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión, la Acción Coercitiva está contemplada en los artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas, el primer precepto señala las medias coercitivas que no impliquen el uso de la fuerza armada y que pueden aplicarse contra un Estado infractor de la paz, la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación así como la ruptura de relaciones diplomáticas, el artículo 42 contiene las medidas a tomar como acción coercitiva que sí implican el uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad. Este órgano puede utilizar la fuerza aérea, naval o terrestre a fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional, se hace explícito que esta acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas navales y terrestres de miembros de las Naciones Unidas.

La Acción Coercitiva es un monopolio del consejo de seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en la opinión coercitiva de la corte internacional de Justicia, ciertos gastos de las Naciones Unidas, al interpretarse el artículo II, párrafo Segundo, de la Carta de las Naciones Unidas, se concluyó que toda cuestión que requiera acción coercitiva debería ser referida por Asamblea General al Consejo de Seguridad, de acuerdo con esta opinión la Asamblea General puede tomar medidas que impliquen acción coercitiva.

Los organismos regionales solo pueden tomar Acción Coercitiva bajo la autoridad del consejo de seguridad de las Naciones Unidas, En este sentido el artículo 53 de la carta es categórico el consejo de seguridad utilizara dichos acuerdos u organizaciones regionales, si a ello hubiere lugar para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se implicara, medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por Organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad”⁴

2.6.3. Acción Confesoria.

El artículo 11 del Código de Procedimiento Civil la define como una Acción Real que complete al titular de un Derecho Real inmueble o al poseedor de un predio dominante que tenga interés en la existencia de una servidumbre, contra el tenedor o poseedor que viola tal Derecho con objeto de que se reconozca y declare la existencia del derecho real materia del litigio, que cese la violación del mismo, que se condene al demandado al pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se obligue al demandado a garantizar, mediante fianza, el respeto futuro del Derecho, es una Acción declarativa y de condena, encaminada a la protección de los derechos reales, en especial de las servidumbres.

En el Derecho Romano era una acción típica de protección de las servidumbres conocida como la vindicatio servitutis, hasta antes del

⁴ MENDEZ SILVA Ricardo, y GOMEZ ROBLEDO Verduzco Alonso, Derecho Internacional Público, sexta edición, México, UNAM, 1981 P. 52

Derecho posclásico cuando adquirió el nombre de actio confessoria, su objetivo era el restablecimiento de la condición legítima de la servidumbre y el pago de los daños ocasionados por la violación, en el Derecho Justiniano no solo competía al propietario del fundo dominante, sino al acreedor pignoraticio, al enfiteuta y al superficiario, contra el propietario o poseedor del fundo sirviente contra todo tercero que impidiera el ejercicio del derecho real.⁵

2.6.4. Acción de Anulación.

La Acción de Anulación, referida al Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, es como todas las acciones en sentido procesal, el derecho autónomo y potestativo que se confiere a los administrativos para acudir en el juicio, ante el órgano jurisdiccional competente en la esfera Federal, que en nuestro país lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa otro es el Tribunal Fiscal de la Federación.

a fin de obtener la nulidad de un acto o resolución proveniente de la administración pública que se estime ilegal y que sea lesivo de sus intereses jurídicos, en los términos que regula y de acuerdo con la competencia de dicho Órgano Jurisdiccional establecida en la Ley Orgánica que lo rige, lo cual implica que ha de culminar con el pronunciamiento de una sentencia que declare la nulidad pretendida o que reconozca la validez de la resolución impugnada, cuando con el ejercicio de la Acción no se hubiere desvirtuado la ilegalidad de aquella.

El ejercicio de la acción que se comenta a través de un juicio comúnmente llamado de nulidad, se traduce en una carga procesal o condición, empleando términos de algunos autores quienes querían hacer valer la pretensión consistente en la anulación de un acto de autoridad, por estimar que éste no es legal.⁶

En nuestro estado de derecho la actuación de la administración pública debe estar sustentada en la legalidad de sus actos y en el respeto

⁵ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, 6ª Edición México 1976.

⁶ BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, editorial Porrúa, 8ª Edición, México 1980 P. 88

irrestringido a las Garantías de los administrados, consagradas en la Constitución, mismas que fundamentalmente se contienen en sus artículos 14 y 16 denominadas genéricamente de audiencia y de legalidad administrativa, lo cual es determinante para que los actos y resolución de las autoridades gocen de la presunción de validez consignada expresamente en Ley en razón de su origen y naturaleza, así que no es recomendable en nuestro régimen jurídico la simple imputación de ilegalidad de un acto administrativo definitivo, por quien se considere agraviado por este, sino que es necesario que se destruya la mencionada presunción dentro del procedimiento contencioso administrativo.

Mediante la instauración del juicio que se tramita ante las salas regionales correspondientes, para de esta suerte lograr la nulidad del acto y consecuentemente el restablecimiento del orden legal vulnerado, lo que conlleva la necesidad de que se ejerza la Acción precisamente por el agraviado y sujetándose para ello estrictamente al procedimiento establecido, lo expuesto significa también que el ejercicio de la acción de anulación corre a cargo de quien es considerado como parte demandante en la controversia.

Lo que implica un interés jurídico directo para ejercitar la Acción, por lo que en este contexto la calidad de enjuiciante recae en los particulares, bien sean personas físicas o morales, sin que sea posible por prohibición expresa de Ley que un tercero ajeno ejerza la acción por otro si no acredita en su caso la representación otorgada por el interesado previamente, dado que no procede la gestión de negocios en el Juicio Contencioso Administrativo.

Es importante señalar que el juicio también puede ser promovido por la autoridad en contra del particular a quien se hubiera favorecido por alguna resolución administrativa, contraviniendo las disposiciones legales en este caso se está en presencia de una excepción al concepto general que se ha dado de la acción de anulación en cuanto a su ejercicio por parte de los administrados.

Toda vez que en este supuesto, la calidad de parte demandante recae en la autoridad, quien solo a través del juicio de nulidad,

puede obtener que el Órgano Jurisdiccional anule la resolución favorable al particular, dado que la autoridad por sí misma se encuentra impedida para revocar sus propios actos, es menester aclarar que dichas resoluciones son impugnables siempre y cuando sean de las materias previstas respecto a la competencia del Tribunal Federal, mismas que se modificó con las reformas del 31 de diciembre de 2000. Por lo que procede contra las mismas resoluciones que los particulares pueden impugnar, En la doctrina esta modalidad es conocida como Acción de Lesividad.

2.6.5. Acción de Enriquecimiento.

Son Acciones Cambiarias Acción del latín actio, de agere, hacer cambiaria, stricto sensu: relativo a lo cambial; lato sensu: relativo a los títulos de crédito, Derecho que se tiene a pedir en juicio lo que se nos debe, procesalmente es la facultad de acudir a una autoridad judicial para exigir que se realice la conducta omitida.

2.6.6. Acción de Jactancia.

Es la facultad que se concede a la persona afectada por la jactancia pública que otra haga ostentándose como su acreedora o como titular de derechos reales sobre bienes poseídos por la primera para que pida al Juez que señale un plazo jactancioso a fin de que ejerza la acción que afirme tener. En caso de que el jactancioso no formule su demanda en el plazo señalado, precluirá su Derecho a hacerlo posteriormente, la Acción de Jactancia debe tramitarse, como toda acción, a través de un proceso contencioso; en otros términos, no es suficiente con afirmar ante el Juez que ha habido jactancia de parte de otra persona, para que aquel le señale inmediatamente un plazo para el ejercicio de sus derechos, sino que se requiere probar en juicio que efectivamente ha habido Jactancia Pública, la Acción de Jactancia tiene ahora su fundamento jurídico en la amplia formulación de la acción en general, contenida en el a. 1º del Código de Procedimientos Civiles,, modificado por las mismas reformas, este precepto, recogiendo el texto del artículo del mismo

número del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone lo siguiente, solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un Derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, con base en esta disposición el afectado por la jactancia puede promover un juicio ordinario para que se condene al jactancioso a ejercer la acción o pretensión que corresponda al supuesto derecho objeto de la Jactancia, con el fin de que si no lo hace se declare precluida dicha acción o pretensión, y se le aperciba para que no incurra de nuevo en la jactancia.⁷

2.6.7. Acción de Petición de Herencia.

La que se concede al heredero testamentario o legítimo contra quienes estén en posesión de la herencia en calidad de herederos o cesionarios de peste, contra el albacea, o contera el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo Artículo 13, del Código de Procedimientos civiles del Estado de Veracruz, el objetivo que se persigue con dicha acción, es obtener el reconocimiento, para el actor, de su calidad de heredero frente a la herencia; así mismo, se busca que se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y se le rindan cuentas.

En el Derecho romano era considerada como una Acción Real Civil y general en cuyo procedimiento se daba lugar a una Acción Pretoria, y en el Derecho Justiniano a una acción de buena fe, Conforme al artículo 3º del Código de Procedimientos civiles del Estado de Veracruz, se trata de una acción real; empero, la naturaleza jurídica no es la de una acción, sino la de una pretensión, En virtud de que se trata de un acto procesal en el que se exige subordinación del interés de quien está en posesión de la herencia interés del demandante alegando la existencia de un supuesto derecho

⁷ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, 6ª edición, México 1976 P. 58

subjetivo propio, y su eficacia está condicionada por la legitimación de los actos y su fundamentación jurídica.⁸

2.6.8. Acción Divisoria.

La Acción Divisoria se explica en el contexto de la copropiedad y tiene como fundamento teórico el de que nadie está obligado a la indivisión, artículo 939 del Código Civil, y encuentra su origen en la figura romana *actio común dividendo*.

Así el artículo 939 del Código Civil, preceptúa, los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la Ley, el dominio es indivisible de la misma manera, en cuanto a la herencia se expresa que a ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

Existe la indivisión radical, que tiene su base en la imposibilidad física de dividir, en otro sentido, la cosa puede no ser divisible materialmente pero es divisible *in pretio*; mediante licitación o subasta, o bien por adjudicación, finalmente, en el último sentido, la cosa puede ser económicamente indivisible, es decir, cuando no sea oportuno dividir o sea demasiado incómodo la indivisión, conforme a la tesis de la acción divisoria sólo es aplicable en los dos últimos supuestos.⁹

2.6.9. Acción Ejecutiva.

Del latín *exsecutus* y *exequi*, consumir, cumplir, la acción ejecutiva aquella mediante la cual se puede iniciar un proceso ejecutivo, procedimiento generalmente sumario mediante embargo y venta de bienes

⁸ BECERRA BAUTISTA José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, 8ª Edición, México 1980 P. 59

⁹ BORJA MARTÍNEZ Manuel, *La Propiedad Por Pisos o Departamentos en Derecho Mexicano*, Tesis Profesional, Editorial Porrúa, México 1957 P. 59

cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo, al que la Ley otorga la facultad de hacer prueba plena. Puede ser Civil o Mercantil.

El título ejecutivo es aquel al que la Ley le confiere la presunción *juris tantum* de la existencia de un crédito y de su deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.

El más remoto origen del juicio ejecutivo es el germánico pacto mediante el cual el deudor se declaraba sometido en su persona y bienes a la ejecución por parte del acreedor sin la previa intervención judicial, siempre y cuando hubiera habido incumplimiento de esa obligación.

El juicio ejecutivo propiamente dicho surgió en España por un ordenamiento sobre administración de justicia dado en Sevilla por Pedro I en 1360, ratificado por Enrique III en la misma ciudad en el año de por real 1396 Finalmente extendido a toda la monarquía castellana por los Reyes Católicos, por real pragmática dada en Toledo en año de 1480.

De acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, son títulos ejecutivos civiles, la primera copia de una escritura pública expedida por el Juez o Notario ante quien se otorgó; las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, hacen prueba plena; cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda; la confesión de la deuda hecha ante el juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello.

Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieran obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma; las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; el juicio uniforme de contadores si las partes ante el Juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

2.6.10. Acción Exhibitoria.

Del latín actio-onis, acción; exhibere, exhibir, medio preparatorio del juicio, bajo esta denominación quedan comprendidas una serie de actuaciones cuya finalidad común es preparar diversos elementos del futuro proceso.

En el Derecho Romano existió la actio ad exhibendum, que tenía por finalidad identificar el objeto litigioso y adoptar medidas cautelares para asegurar la conservación del bien, la doctrina divide la exhibición en personal y real comparecencia de personas o exhibición de ciertas pruebas, el objeto de la exhibición se pone directamente, en presencia del juez, por lo menos en el estado actual de la técnica. La Jurisprudencia en general es acorde en excluir cualquier elemento que mediatice la percepción directa del objeto por el magistrado, la tele audición, telefonía, la televisión o fotografía. Por aplicación de los principios generales, también el solicitante tiene derecho a examinar la cosa exhibida, la fracción II regula la exhibición de cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar, el legislador excluyó a los inmuebles que, a su parecer, se exhiben por sí mismo, La fracción III tiene que ver con las llamadas obligaciones alternativas, legisladas en los artículos 1963 a 1965 del Código Civil, Las fracciones. IV y V tienden a la obtención de los documentos fundatorios de la acción que va ejercitarse y que debe acompañar a la demanda La acción regulada mediante la exhibición de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, tiene por objeto precisar el monto de la cosa debida y los fundamentos de hecho de la demanda.

La Acción Exhibitoria puede dirigirse no sólo contra el propietario de la cosa cuya presentación se solicita sino también contra el poseedor y aun contra el mero detentador, en virtud de lo prescrito por el artículo 196 del mismo cuerpo legal, Si el tenedor de la cosa mueble o el documento cuya exhibición se solicita fuere del mismo a quien se va a demandar y se negare a cumplir con el mandato judicial que ordena la exhibición, sin causa justificada, podrá usarse contra él la vía de apremio, en

caso de ocultación, deterioro o destrucción del objeto, o pérdida dolosa o maliciosa de la posesión será responsable por los daños y perjuicios ocasionados, además de la responsabilidad penal que pudiese haber. Si la solicitud de exhibición fuese controvertida, el asunto se sustanciará por vía incidental.

2.6.11. Acción Hipotecaria.

Del latín hypo-theca y a su vez del griego hypothéke Surge en la antigua Roma como prenda sin posesión pignus convbentum, la cual a su vez tuvo su origen en las garantías inmobiliarias de los arriendos públicos y rústicos invecata, illata, impacta, Concediéndoseles en primer lugar un interdicto interdictum salvianum por el cual se podía obtener la posesión de los objetos dados en garantía, no siendo oponible a terceros, el pretor servio Sulpicio Rufo concedió una acción honoraria a favor del acreedor contra cualquier poseedor de la cosa pignorada por el arrendatario, o sea, actio serviana, misma que después fue ampliada en la época clásica a toda clase de bienes de cualquier persona, en la llamada actio quasi serviana la que después paso a ser la actio hypothecaria, se entiende por Acción Hipotecaria propiamente pretensión aquella mediante la cual se puede iniciar el Juicio Especial Hipotecario; el que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice, siempre y cuando sea de plazo cumplido y conste en escritura debidamente registrada, o aunque no lo esté, siempre que el documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo, el juicio se entable entre los que contrataron la hipoteca, el bien hipotecado este inscrito a nombre del demandado y no exista embargo o gravamen a favor de terceros, inscrito cuando menos 90 días anteriores a la presentación de la demanda.

2.6.12. Acción Negatoria.

La que se otorga al poseedor a título de dueño o que tenga Derecho Real de un bien inmueble con la finalidad de obtener la declaración de

libertad o la reducción de gravámenes sobre dicha heredad, demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro Público de la Propiedad y en su caso, la indemnización correspondiente por daños y perjuicios, en los casos en que la sentencia sea favorable al actor, éste puede solicitar que el demandado garantice el respeto de la libertad del inmueble, en la Legislación Adjetiva Civil Mexicana se le atribuye, al igual que en el Derecho Romano, la naturaleza de una acción real posesoria, artículo 3º Código de Procedimientos Civiles, actualmente se afirma que es un medio de defensa de la propiedad concedido al propietario que considere afectada su heredad por un gravamen cuya existencia niega, por lo tanto, se trata de una pretensión cuya eficacia estará condicionada por la legitimación del acto y su fundamentación jurídica.

2.6.13. Acción Penal.

Es la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el Proceso Penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda, la doctrina procesal mayoritaria ha establecido que la acción procesal es única, ya que está consagrada por el artículo 17 de la constitución para todas las ramas de enjuiciamiento, cuando se habla de Acción Penal en realidad se pretende significar que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter punitivo, según o la interpretación efectuada por el Ministerio Público tanto por el legislador como por la jurisprudencia en relación con el artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la Acción Penal corresponde de manera exclusiva al tanto en la esfera federal regulado también por la primera parte del artículo 102 Constitución, como en la entidades federativas y por ello se habla de monopolio, pues debe tomarse en cuenta que el ofendido no es parte accionante en el proceso penal mexicano, sino solo coadyuvante del Ministerio Público aunque si puede aportar a este y al juzgador directamente los datos y elementos de prueba que acrediten el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal y la probable o la plena responsabilidad

del inculpado, el citado ejercicio de la acción por el Ministerio Público se efectúa a través de la instancia calificada como consignación, en la que el mismo solicita del Juez respectivo la iniciación del Procedimiento Judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de los bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados artículo 6º Código Procedimiento Penal y 136 Código Federal Procedimientos Penales, si al ejercitar la Acción Penal, el Ministerio Público realiza una actividad únicamente acusatoria, o si también puede solicitar, cuando proceda, la libertad del inculpado, como expresamente lo señala el artículo 3º fracción. VII, del Código Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, es acertada la afirmación del procesalista mexicano Sergio García Ramírez, en el sentido de que la acción en el proceso penal tiene por objeto obtener el pronunciamiento jurisdiccional sobre la pretensión deducida por el MP a lo cual agrega que dicha pretensión puede ser formulada en casos excepcionales cuando solicita, al producirse o descubrirse nuevos hechos significativos, que se revise el proceso anterior por el conducto del que indebidamente se calificó tradicionalmente como indulto necesario, artículo 614 Código de Procedimientos Penales y 560 del Código Federal Procedimientos Penales. Afortunadamente esta expresión fue modificada por la reforma al citado artículo 560 del Código Federal Procedimientos Penales publicada en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1984, y sustituida por la que consideramos más adecuada de reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

Debido al citado monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público, éste puede adoptar varias posiciones, en primer lugar, está facultado para negarse a ejercitar dicha acción penal, cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; o pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de su existencia, o bien cuando la propia acción sea extinguida legalmente

Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél; y cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

En una segunda posibilidad, se puede promover el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado anteriormente desistimiento de la acción penal, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe a favor del inculpado una causa excluyente del delito artículo 8º Código de Procedimientos Penales y 138 Código Federal de Procedimientos Penales.

Se puede presentar conclusiones no acusatorias al terminarse la instrucción del proceso, las que equivalen al desistimiento de la acción en cuanto a sus efectos, ya que vinculan al juzgador, quien debe decretar el sobreseimiento definitivo del proceso, Empero, de la reforma publicada en el Diario Oficial del 8 de enero de 1991 señala que cuando el sobreseimiento sea a petición de parte, será el Juez el que decida si procede o no, la determinación del agente del Ministerio Público debe ser revisada, ya sea de oficio o a petición de los interesados, por el Procurador General respectivo, en su calidad de jefe de la Institución, o por el funcionario a quien compete el ejercicio de esta función, en virtud de delegación hecha por el procurador.

Finalmente el Ministerio Público puede presentar conclusiones acusatorias, y en ese supuesto, debe fijar los hechos punibles que atribuye al acusado; los elementos constitutivos del delito, y las circunstancias que deben tomarse en cuenta al solicitar la aplicación de las disposiciones legales y de las sanciones correspondientes.

Aun cuando ha sido objeto de un apasionado debate la posibilidad de que los afectados puedan interponer el juicio de amparo contra decisiones del el Ministerio Público confirmadas por el procurador respectivo,

en las que se niegue a ejercitar la acción penal, desista de la misma o formule conclusiones no acusatorias; la Jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia había considerado que era improcedente el propio amparo en esos supuestos tesis 198, primera Sala, apéndice al Suprema Justicia Federal, publicado en 1975.

El párrafo cuarto del artículo 21 constitucional adicionado por la reforma publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1994, prevé que las resoluciones del Ministerio Público sobre no ejercicio y desistimiento de la Acción Penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Garantía que tutela el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre no ejercicio de la acción penal, prevista en el citado párrafo cuarto del artículo 21 constitucional. No está sujeta a que se establezca en Ley la vía Jurisdiccional de impugnación ordinaria, por lo que se expida, el juicio de Amparo es procedente en forma inmediata para reclamar tales resoluciones, la doctrina ha señalado las diversas características de la Acción Penal, entre las cuales destacan las relativas a su unidad de indivisibilidad, ya que se hace valer contra todos los participantes en la realización del delito, y además se señala que la propia acción tiene por objeto una resolución de condena, pero esta segunda hipótesis, que se refiere más bien a la pretensión, no siempre posee esa finalidad.

El Ministerio Público puede desistir o formular conclusiones no acusatorias, y en ese caso, la resolución tiene carácter declaratorio, pues desemboca en la absolución del inculpado, en este aspecto el punto de vista del tratadista mexicano.¹⁰ Quien sostiene que la Acción Penal en realidad, pretensión, puede dividirse en las etapas persecutoria; la primera desde la consignación hasta que se declare cerrada la instrucción, y la segunda cuando el propio Ministerio Público formula conclusiones acusatorias; y por lo que respecta a la segunda instancia, será persecutoria cuando el Ministerio Público

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 2002 . Tomo III

interponga apelación, pero cuando solicita como apelado la confirmación de la sentencia condenatoria, la acción asume carácter acusatorio.

2.6.14. Acción Plenaria de Posesión.

También llamada Publiciana por haber sido creada por el pretor publicio, Concedida al adquirente con justo título y de buena fe contra el poseedor de mala fe o contra el que teniendo algún título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor.

El objetivo de dicha acción es la restitución de la cosa con sus frutos y acciones y la declaración de que el actor tiene dominio sobre ella, aun cuando no haya transcurrido el término de la prescripción.

En el Derecho Romano era una acción pretoria in rem, ficticia, in ius, perpetua, que se concedía al poseedor de buena fe que se encontraba poseyendo en vías de usucapir a fin de que pudiera oponerse a quienes lo desposeían.

Se denominaba reivindicatio ficticia, en virtud de que se consideraba como propietario quiritario al poseedor, con objeto de que pudiera ejercitar la correspondiente acción reivindicatoria.

En el Derecho Moderno se pone en tela de juicio su subsistencia, ya que actualmente no se hace distinción entre las diferentes clases de propiedades quiritarias y bonitaria, Como en el Derecho Romano, y por ello se le puede incorporar a la Acción Reivindicatoria.

En virtud de que no es propiamente un Derecho concedido a los ciudadanos para lograr la actividad Jurídica del Estado, sino de un acto Procesal por medio del cual se alega la existencia de un Derecho Subjetivo vulnerado cuya eficacia depende de su Fundamentación Jurídica y la Legitimación del Acto, su naturaleza no se encuentra ubicada dentro de las acciones sino de las pretensiones.

2.6.15. Acción Reivindicatoria.

Que sirve para reivindicar del latín res, rei, cosa interés hacienda, y vindicare, reclamar. Reclamar o recuperar lo que por razón de dominio u otro motivo le pertenece.

En el Derecho Romano era definida como una Acción Real que correspondía al titular del Derecho de Propiedad en defensa de su derecho contra cualquier persona que lo desconociera o violase, en los procedimientos de la legis actionis se le consideraba una acción solemne en el ejercicio de la legis actio per sacramento in rem, según las fórmulas de los procedimientos per formulam y cognitorio se le entendía como una acción Real concedida al propietario a fin de obtener la restitución del bien objeto de si Derecho Real.

En los términos de los artículos 3º y 4º del Código Penal Civil es una Acción Real concedida al propietario de un bien mueble o inmueble que no está en posesión de la cosa, contra el poseedor; su finalidad es obtener la declaración judicial de que el actor tiene el dominio sobre el bien materia del litigio y lograr su recuperación con frutos y accesiones.

Conforme a lo establecido por el ordenamiento civil artículo 7º, Código Penal Civil, puede ejercitarse no solo contra el poseedor, sino contra quien, para evitar los efectos de la reivindicación, dejó de poseer, el demandado en un juicio reivindicatorio puede declinar la responsabilidad del juicio señalado al poseedor que lo sea a título de dueño, el artículo 6º del Código Penal Civil establece una sanción contra el poseedor que niegue la posesión, en cuyo caso la perdería a favor del actor en el juicio.

De lo establecido por el ordenamiento Procesal se derivan como elementos constitutivos de la acción reivindicatoria los siguientes: a) que el actor sea propietario de la cosa; b) que no se encuentre el posesión de la misma; C) que el demandado tenga la posesión del bien materia del litigio; d) que la cosa esté dentro del comercio; e) que sea determinada al momento de

entablarse la demanda; f) que la cosa no esté unida a otra por medio de accesión; g) que no se trate de un bien mueble perdido o robado que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado publico se dedique a la venta de objetos de la misma especie, la mala fe se presupone cuando se dio aviso oportuno y públicamente de la pérdida o robo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que de estos elementos son esenciales únicamente los primeros.

En cuanto a su naturaleza Jurídica, cabe señalar que se trata de una pretensión, en virtud de que su eficacia está condicionada por la legitimación del actor y su fundamento jurídico.

2.6.16. Acción Rescisoria.

El ordenamiento procesal del distrito federal la clasifica entre el grupo de acciones ejecutivas y la entiende como aquella que tiene por objeto recuperar la cosa vendida en aquellos casos en que en el contrato respectivo se haya concertado la resolución del mismo por falta del pago total o parcial, procede en los casos de compraventa con reserva de dominio hasta el pago total del precio para tales efectos es necesario que el actor consigne el precio recibido, descontando de él una cantidad por el demerito de la cosa, ya sea que haya sido fijada en el contrato o por el Juez, en caso de que se ejercite la acción contra un tercero de buena fe es menester que los contratos se hayan registrado de acuerdo con lo estipulado por el Código Civil, en el Derecho Romano aparece como un medio de protección concedido por el pretor en los casos en que un acto valido causaba un perjuicio inmerecido al que lo ejecutaba, de ahí que en algunas legislaciones se le considere derivada de la existencia del vicio de lesión en un Negocio Jurídico y, por tanto como una Acción Subsidiaria que solo puede ejercitarse cuando no hay otro recurso para reparar el perjuicio sufrido.

En el Derecho Mexicano se le denomina acción rescisoria y al mismo tiempo se le atribuye el carácter de ejecutiva, términos incompatibles

por propia naturaleza, en virtud de que el primero implica necesariamente la declaración mediante sentencia ejecutoriada y los juicios ejecutivos no son declarativos independientemente de que el artículo 465 del Código de Procedimientos Civiles, implica la resolución del contrato previa al ejercicio de la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida.

2.6.17. Acción Social.

Impulso coherente dirigido a la transformación de las Instituciones políticas, económicas, sociales, culturales o de cualquiera otra naturaleza similar que signifiquen un valor o un interés general, también la práctica o la recomendación de los medios y de los fines son la expresión de una Acción Social Genérica.

La obra gubernamental o de un grupo cuando modifica con eficacia y en sentido benéfico, al menos en el propósito o la declaración del mismo las condiciones de trabajo y de los trabajadores, constituye otro tipo de acción social que ofrece una amplia gama, a saber.

Primero de orden sindical para mantener lo que se ha dado en llamar la paz industrial, y que comprende por una parte la actitud del Estado hacia las agrupaciones de trabajadores en protección de sus intereses colectivos; por la otra, el cumplimiento de los sindicatos de sus propias obligaciones y como fiadores de sus miembros, segundo de índole individual, que abarca la actitud del trabajador en lo particular:

Frente a su contraparte en un contrato de trabajo; frente a otro grupo; frente al propio grupo, es un cierto tipo de responsabilidad que contraen el gobierno, las asociaciones de trabajadores y estos individualmente respecto de los demás miembros de la sociedad en que actúan.

En un sentido Procesal, puede entenderse por tal la facultad que se otorga a los sindicatos de intervenir en representación de sus agremiados, para la defensa de sus intereses colectivos o mediante la realización de una actividad laboral genérica.

Desde este punto de vista la acción social integra dentro del orden laboral un elemento de justicia social y constituye un medio para suavizar las luchas entre el capital y el trabajo a través de la participación activa de los trabajadores.

2.6.18. Acción u Omisión Involuntaria.

El acto voluntario, acción u omisión sobre que recae la imputación penal puede exhibir la apariencia externa de tal y no serlo, sin embargo, ya porque ha ocurrido mientras el sujeto se encontraba en estado de inconsciencia, ya porque sus movimientos o su inercia no se originan en sí mismo, y no son, por tanto, controlables por él, Con ello se legisló genéricamente sobre la ausencia de conciencia y espontaneidad de la conducta activa u omisiva, causal excluyente que precede lógicamente a las demás, La reforma de 1994 situó el enunciado en la fracción I del artículo 15 del código, como lo señala en el encabezamiento.

El estado de inconsciencia es la sustitución de la actividad de los centro corticales por los subcorticales en cuya virtud cesa o se ve apreciablemente disminuida la condición neurofisiológica de vigilia y el funcionamiento conjunto del siquismo, con pérdida o alteración de la percepción del propio yo y del mundo circundante.

Como es un concepto clínico abstracto que para fines jurídicos debe ser entendido más bien como grave menoscabo que como una supresión completa de la conciencia, caso este último en que no podría surgir acción alguna Se refiere el, por otra parte, a una mengua de la conciencia en cuanto actividad conjunta del siquismo, más que a una perturbación cualitativa de ella.

Concebido con esa amplitud, el estado de inconsciencia se haya presente en situaciones de diferente índole, se le reconoce en el sueño fisiológico, en el sonambúlico y en el hipnótico se le divisa, asimismo, como efecto del empleo de ciertas sustancias, así se trate de hipnóticos, narcóticos tóxicos o del propio alcohol. Puede ser, además, consecuencia de desmayos y tener origen en el tifus, la viruela, la neumonía. La septicemia, etc.

Se extiende aquí esta enumeración a los estados de inconsciencia provenientes de crisis epilépticas, de psicosis post partum, de estados crepusculares de mayor o menor duración de intensidad, de oligofrenias profundas, de demencias muy avanzadas y de otros cuadros nosológicos susceptibles de subsumirse en la fórmula de inimputabilidad por trastorno mental permanente o transitorio o por desarrollo intelectual retardado, en cuanto a los actos cometidos no ya en estado de inconsciencia sino con carencia de voluntad, usada esta expresión en el sentido de espontaneidad, cabe traer a cuento en primer término los actos reflejos, movimientos automáticos que se traducen en contracciones musculares o en secreciones glandulares y en el que el circuito nervioso se cierra sin la intervención de los centros síquicos superiores, si una imprevista corriente de aire me hace estornudar y el estornudo violento me provoca una hemorragia nasal que mancha una tela preciosa, no seré responsable de delito alguno de daños, porque no he actuado, entre los actos no espontáneos, que por ello mismo no son actos, los impulsados por una fuerza irresistible.

2.6.19. Acciones Cambiarias.

Acción, del latín actio, de agüere, hacer Cambiaria, stricto sensu relativo a lo cambial; lato sensu: relativo a los títulos de crédito. Derecho que se tiene a pedir en juicio lo que se nos debe, procesalmente, es la facultad de acudir a una autoridad judicial para exigir que se realice la conducta omitida.

Es la Acción Ejecutiva proveniente de un título de crédito que compete al acreedor cambiario para exigir judicialmente del deudor, el cumplimiento pago o aceptación de una obligación cartulario la contenida en un título de crédito ,el principio de que la letra de cambio es un título ejecutivo, era ya conocido por el comercio medieval italiano, los viejos estatutos italianos de Bérgamo. Bolonia, Florencia, Génova, etc. ya ordenaban la ejecución cuando se trataba del deudor cambiario.

Clasificación, la acción cambiaria es de dos tipos, directa, en contra del aceptante y sus avalistas o contra el suscriptor del pagare y sus

avalistas de regreso, contra cualquier obligado: girador, endosantes o avalistas de ambos, librador, endosantes y avalistas en el caso del cheque.

Sujetos de las acciones cambiarias activos el beneficiario del título y quien lo paga siendo el responsable pasivos quienes firmaron el título, excepto el endosante que asienta la cláusula sin mi responsabilidad.

Diferencias la acción directa y de regreso se distinguen por las personas en contra de quienes proceden, por el modo en que se perfeccionan y la forma en que se extinguen.

Carácter ejecutivo de la acción cambiaria, prescribe que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que previamente se reconozca la firma del demandado, contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas, hay jurisprudencia en este sentido, ya que la Suprema Corte de Justicia ha declarado que la obligación cambiaria consignada en la letra de cambio es líquida¹¹ en efecto, la autoridad judicial, a solicitud del portador de un título de crédito que no ha sido aceptado o pagado, decretará el embargo de los bienes del obligado titular, la venta de los mismos y con el precio de satisfará el crédito cambiario.

Contenido de la acción cambiaria, el último tenedor del título tiene acción para reclamar el pago nominal del título, los intereses moratorios al tipo legal 6% anual, desde el día del vencimiento si se trata de una letra de cambio; en el caso del pagaré se computaran al tipo pactado, a falta de pacto, al tipo de crédito fijado en el documento, y en efecto de ambos, al tipo legal, los gastos del protesto y otros gastos legítimos, el cargo bancario por falso cobro, y el precio de cambio entre plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva más los gastos de situación, si se ejercita la acción antes de que el título haya vencido se descontarán del título los intereses al tipo legal (6%) si es letra de cambio el pacto, si es pagaré, Por su

¹¹ Apéndice 1917-2000, título IV, p.230, tesis 274

parte, el obligado en vía de regreso o el avalista que pague el título podrá exigir lo que hubiere pagado, mas los accesorios arriba señalados calculados de acuerdo con lo que realmente pago menos los costos judiciales imputables a él, ejercicio de la acción cambiaria, La acción cambiaria se ejercita por falta de aceptación o de aceptación parcial; por falta de pago o pago parcial; por quiebra o concurso del girado o aceptante, cuando el título se acepta parcialmente o el girado a aceptante son declarados en quiebra o en concurso.

La acción cambiaria procede a ejercitarse por su importe total o por la parte no aceptada antes del vencimiento del título.

Para ejercitar la acción directa no se requiere requisito especial, pues basta el mero incumplimiento del deudor, para la acción de regreso es necesario levantar debida y oportunamente el protesto, cuando la acción de regreso no se perfecciona porque no se presento oportunamente el documento para su aceptación, ya que así lo requería; o porque no se solicito el pago en tiempo, o porque no se levanto puntualmente el protesto, entonces el título se perjudica y perjudicado el título, no se concede acción de regreso a su beneficiario, pues aquella, al no ejercitarse adecuadamente, caduca, aun cuando el título este perjudicado, la acción directa procede contra el aceptante y sus avalistas, no debemos olvidar que el aceptante, el girador y los endosantes responden solidariamente del pago de las prestaciones a que hemos aludido, el último portador del título tiene facultad para ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados cambiarios simultáneamente o contra alguno y algunos de ellos, sin perder por ese hecho la acción cambiaria contra los otros, y sin hallarse obligado a seguir el orden que guarden sus firmas en el título. Entiéndase que igual derecho asiste a cualquier obligado que pague el título en contra de los signatarios anteriores, del aceptante y sus avalistas artículo 154 en relación con lo antes mencionado, el legislador ha previsto formulas extrajudiciales para que el acreedor cambiario pueda hacer efectivos sus Derechos.

Extinción de la Acción Cambiaria: prescripción y caducidad, la prescripción significa la pérdida de la acción cambiaria al no ejercitarla en los plazos legalmente establecidos, el transcurso de los tres años extingue por prescripción la acción cambiaria directa; dicho plazo corre a partir del vencimiento del título, quizás desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación seis meses o para el pago cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista, o a la vista.

La caducidad implica que el derecho cambiario no nace, la acción cambiaria del último tenedor del título contra los obligados en vía de regreso caduca por no haber presentado la letra para su aceptación o para su pago en la forma establecida por la ley; por no haberse levantado el protesto; por no haberse admitido la aceptación por intervención; por no haberse admitido el pago por intervención, por haber caducado la acción de regreso del último tenedor del título, según lo legalmente establecido.

También por el transcurso del tiempo la acción cambiaria de regreso, en las siguientes hipótesis: por inactividad de su titular durante un lapso de tres meses, por haber prescrito la acción cambiaria directa o haya de prescribir dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda, ambas hipótesis son de prescripción y no de caducidad, pues la acción ya se perfeccionó y el curso del tiempo la extinguirá, los tres meses de prescripción corren a partir de la fecha del protesto, y si este se dispensó, el de la presentación del título para su aceptación o pago, si la acción corresponde al último tenedor del documento, si a éste le paga alguno de los responsables en vía de regreso, el cómputo de los tres meses deberá correr el día siguiente a aquel en el cual hizo el pago, si prefirió hacerlo voluntariamente, o en su caso, desde el día siguiente al de la notificación de la demanda respectiva.

También el responsable en vía de regreso que paga el título se halla sujeto a la prescripción de dos años nueve meses, computable al igual que cuando el tenedor presentó el título a la aceptación o al pago, la prescripción se interrumpe por la demanda de pago del título u otro modo de

interpelación judicial hecha al deudor cambiario por quienes, al suscribir el mismo acto se vincularon a él, pero no respecto a otros firmantes del título; amén de que la demanda presentada ante el juez incompetente interrumpe la prescripción, la prescripción no se interrumpe por interpelación judicial si el actor desiste de la demanda o ésta fuese desestimada, la acción directa prescribe, y de manera excepcional caduca pues es plena sencillamente porque el aceptante firma el documento; mientras que la acción de regreso al no ser posible su ejercicio, caduca, pero una vez que ese ejercicio es factible procede a extinguirse por prescripción, es decir por vencimiento de la fecha.

2.6.20. Acciones de Inconstitucionalidad.

Las acciones de la Constitución para plantear directamente ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia la posible contradicción entre una norma de carácter general, ya sean Leyes Federales o Locales, o tratados internacionales y la propia Constitución, las acciones de inconstitucionalidad forman parte de las garantías constitucionales.

De los instrumentos jurídicos, de carácter esencialmente procesal, que tienen por objeto la reparación del orden constitucional cuando ha sido violado o desconocido así como la evolución y adaptación de sus normas a la realidad.

La segunda mitad del siglo XX ha sido testigo del extraordinario desarrollo de la justicia constitucional, es decir, de los medios procesales encaminados a controlar la regularidad constitucional de las normas y de los actos expedidos por los órganos del poder público.

Ello ha sido consecuencia de la necesidad de contar con medios más efectivos de control de un poder público en expansión estado social o de bienestar, así como de prevenir las dolorosas experiencias que llevaron al establecimiento de dictaduras en numerosos países, y en último término a la guerra.

Existen esencialmente dos modelos de justicia constitucional: el americano y el austriaco o europeo el primero, llamado así porque surgió en los Estados Unidos de América, se caracteriza porque el control de la constitucionalidad puede realizarse por cualquier tribunal control difuso, como consecuencia del Principio de Supremacía Constitucional y en caso de conflicto entre la constitución y una norma secundaria, el Juez debe preferir la primera sobre la segunda y desaplicar ésta, en segundo lugar, normalmente este control se realiza por vía incidental, como parte de un proceso ordinario; y por último, la resolución que determina la inconstitucionalidad en efectos declarativos y únicamente respecto del proceso concreto que la motivó, efectos particulares de la sentencia.

El modelo austriaco o europeo, que surgió en 1920 con la creación de las cortes constitucionales checa y austriaca, bajo la influencia de las ideas de algunos autores, posee características opuestas a las del sistema americano, en primer término, el control es ejercido de manera concentrada por un órgano judicial especializado, el Tribunal o la Corte Constitucional.

Todas las naciones europeas continentales, incluyendo a los antiguos países socialistas, han creado un Tribunal constitucional o un organismo similar esta institución también se ha difundido de manera amplia y reciente en los países de América Latina, que han creado salas y tribunales constitucionales según el modelo europeo, pero en ocasiones combinándolo con elementos e influencias del modelo Americano, en segundo lugar, el control se realiza habitualmente por vía principal y, en tercero, los efectos anulatorios de la resolución son constitutivos y generales.

Las acciones abstractas de Inconstitucionalidad surgieron en el marco del modelo europeo y se denominan abstractas porque están desvinculadas de una controversia concreta, el control abstracto tiene por objetivo fundamental la protección de la Constitución, la garantía de la constitucionalidad y la certeza del Orden Jurídico, esto quiere decir que no se

requiere la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específico para iniciar el procedimiento, por lo que usualmente se otorga la legitimación correspondiente a uno o varios órganos del Estado jefe de Estado o de gobierno, miembros de las asambleas legislativas, defensor del pueblo, una modalidad muy importante, por sus efectos dinamizadores sobre la Justicia Constitucional y el sistema político, ha sido precisamente el otorgamiento de legitimación a las minorías parlamentarias para interponer directamente este tipo de medio de impugnación ante el órgano de control constitucional.

Superando la noción de que esto pueda significar un conflicto entre poderes legislativo y judicial, o un desconocimiento de la importancia de la mayoría, de lo que se trata es de reconocer la función absolutamente esencial de la oposición para el gobierno de los sistemas constitucionales modernos, así, pueden interponer estas acciones, en Austria, un tercio de los diputados del consejo Nacional; en Francia, 60 diputados o 60 senadores; en España, 50 diputados o 50 senadores; en Alemania, un tercio de los miembros del parlamento Federal; en Portugal, un décimo de los diputados.

Nuestro país siguió desde el siglo pasado, no sin matices y modificaciones, el modelo americano de control de la constitucionalidad, a través del Amparo, Dentro del complejo instrumento Procesal que es el amparo, ya existe una acción directa de Inconstitucionalidad, el llamado Amparo contra Leyes, cuyo ámbito es a la vez más amplio y más restringido que el de las acciones de Inconstitucionalidad, en cuanto puede utilizarse para impugnar no solo Leyes y tratados internacionales.

Sino también reglamentos y otras disposiciones de observancia general, y no sólo las que se aprueben en lo futuro, es más restringido, en cuanto al Amparo mantiene ciertos requisitos de procedibilidad, interés jurídico y agravio directo, derivado de una violación de Garantías Individuales, y no de cualquier precepto constitucional, y por los efectos de la sentencia, que se limitan a las partes de la controversia, una diferencia

importante, que en cierto modo hace complementarios a ambos instrumentos, es que el Amparo sólo puede ser interpuesto por particulares, y las acciones únicamente por órganos del poder público, por minorías parlamentarias o por los partidos políticos tratándose de Leyes electorales, la reforma que introdujo las Acciones Abstractas de Inconstitucionalidad tuvo por objeto reforzar el carácter del Tribunal Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, ampliando las vías del control constitucional y el alcance de sus resoluciones, en lo que se refiere específicamente a las acciones, la reforma introduce modalidades en dicho control que lo aproximan al modelo Europeo, como lo es el control concentrado, el carácter abstracto de las acciones, la legitimación otorgada a las minorías parlamentarias, y la posibilidad de la declaración de Inconstitucionalidad con efectos generales.

CAPITULO III

PRINCIPIOS DE DERECHO

3.1. Principio de Legalidad.

El principio de legalidad es un Principio Fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de Potestades debe sustentarse en Normas jurídicas que determinen un Órgano Competente y un conjunto de materias que caen bajo su Jurisdicción, por esta razón se dice que el Principio de Legalidad asegura la Seguridad Jurídica, se podría decir que el Principio de Legalidad es la regla de oro del Derecho Público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las Normas Jurídicas.

En íntima conexión con este Principio la Institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con Normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del Poder Público en la esfera de Derechos del Individuo, por lo tanto, son materias vedadas al Reglamento y a la Normativa emanada por el Poder Ejecutivo, La Reserva de Ley, al resguardar la afectación de Derechos al Poder Legislativo, refleja doctrina liberal de la separación de Poderes,

Recibe un tratamiento dogmático especial en el Derecho Administrativo, el Derecho Tributario y el Derecho Penal.

3.2. Legalidad Administrativa.

En su planteamiento original, conforme al principio de Legalidad la Administración no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la Ley, ello bajo una interpretación estricta del Principio de la Separación de Poderes originado en la Revolución Francesa.

Esta tarea de ejecución, a poco andar, llegó a ser interpretada una función de realización de fines públicos en virtud de la autonomía subjetiva de la Administración, pero dentro de los límites de la Ley, la misma sería entonces un límite externo a la actividad Administrativa dentro de cuyo marco la Administración es libre.

Actualmente, en cambio, se considera que es el Derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la Acción Administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión Normativa, el Principio de Legalidad opera como una cobertura Legal previa de toda Potestad: cuando la Administración cuenta con ella, su actuación es legítima.

3.2.1. Legalidad Tributaria.

En el Derecho Tributario, en virtud del Principio de Legalidad, sólo a través de una Norma Jurídica con carácter de Ley se puede definir todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria, esto es, el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las infracciones, sanciones y las exenciones, así como el Órgano legalizado para recibir el pago de los tributos.

3.3. Valor del Derecho.

En estos últimos años ha disminuido el interés de los Estudiantes por cursar la carrera de Derecho, es verdad que la oferta es muy amplia en todas las Universidades, pero creo que el problema afecta más al estilo de vida y a la forma de entender la Sociedad, es decir, a las ideas y

creencias predominantes, que han desplazado al Derecho del núcleo central de importancia que siempre ha tenido, y que, a mi juicio, debe seguir teniendo.

Varias causas más generales vinculadas a esas creencias que arraigan en la Sociedad en un momento histórico y en las modas del pensamiento, y una más propia de nuestro País, vinculada a las políticas educativas, favorecen esta tendencia, que se ha agudizado en los últimos años y que no augura nada bueno si no somos capaces, entre todos, de comprender sus consecuencias y de tomar las medidas necesarias para evitarlas, devolviendo al Derecho y a las Profesiones Jurídicas el papel central que les corresponde en una Sociedad bien ordenada.

Un desplazamiento del protagonismo del Derecho se debe al puesto hegemónico que ha venido ocupando la economía, como máximo exponente de las creencias de nuestro tiempo y como auténtica moralidad pública de la que dependen decisiones que en otros momentos correspondían a la Política y al Derecho, la Economía en la modernidad ha pasado de la Economía Moral controlada por la Iglesia a través de la Teología, al final del mundo medieval y principios de la modernidad, a emanciparse del Aristotelotomismo con los Mercantilistas, con Adam Smith y su Economía Política, y con los Fisiócratas, hasta llegar hoy a la Economía como Moralidad, a la que se sacrifican todos los Valores de Justicia que no concuerden con ellas.

Así, ese concepto de Justicia cede ante valores de Eficiencia, de Beneficio, de Libertad de Empresa y teóricamente de Libre Mercado, en la práctica el Libre Mercado es una pantalla con la que se cubren pasiones y proyectos de monopolio y de hegemonía sobre Sectores de la Industria o del Comercio.

Pero en todo caso desplazan esas posturas al Derecho a un lugar subordinado, lo que hace también que los Criterios de Justicia que inspiran a la Democracia y al Estado de Derecho sean sustituidos por otros Criterios Utilitaristas, de defensa de intereses particulares y de enriquecimiento rápido, muchos de los males que asolan hoy a las sociedades avanzadas están

vinculados a esta pérdida de consideraciones de Justicia, realizadas a través del Derecho, en beneficio de esos valores económicos elevados al rango supremo para la toma de decisiones, Así, el llamado mal de las vacas locas tiene su origen en un alocado afán de expansión del mercado y de las ganancias, transformando, a esos efectos, los usos alimentarios de los animales, y convirtiendo a herbívoros en carnívoros.

La terrible lacra de la corrupción, muy generalizada en los Países ricos y entre ellos, también en los Democráticos, se salta las Barreras Jurídicas y las salvaguardias de la vieja moralidad de los negocios, como una patología, una plaga derivada de esa superioridad incontrolada del lucro, y del poder económico como el más respetado por la Comunidad, alcanzar esas cuotas de dominio es un fin que justifica cualquier medio, más que el Poder Político interesa la conquista del Poder Económico.

Por caminos no pensados y no deseados por los teóricos más entusiastas del capitalismo sin límites, resulta que en cierto sentido esa hegemonía del Poder Económico sobre las superestructuras Éticas y Jurídicas da la razón a las previsiones y a los diagnósticos del Marx de El Capital y en su faceta de polemista político de El Manifiesto Comunista, pero precisamente el derrumbamiento del Comunismo, más por sus pecados totalitarios que por su Socialismo, ha ayudado a potenciar esa creencia generalizada en la Superioridad Técnica, Social y Política del Capitalismo y su enorme creencia de que es la única forma de Organización Económica que conduce a la Democracia, Otros males Sociales, como la delincuencia juvenil, la falta de respeto por las reglas, la Insolidaridad Social y el egoísmo, traen también causa de la excesiva supervaloración del factor económico, por fin, lo último de esta enumeración incompleta, el tema de la inmigración; con sus múltiples facetas, tiene sus raíces, igualmente, en esta sobreabundancia de criterios económicos.

Ya desde un principio, la pobreza extrema de sus Países de origen se debe casi exclusivamente a la explotación devastadora de sus

riquezas por los Países ricos, o a la enorme deuda acumulada que consume su producto interior en el pago de los intereses, en los itinerarios y en la entrada en los Países desarrollados los Inmigrantes caen en manos de mafias que se aprovechan de su debilidad desde esos mismos valores de lucro llevados a extremos insospechados, finalmente, en la acogida, los implicados Españoles, en muchos casos inmersos en esa misma mentalidad economicista, sólo les consideran como instrumentos para producir, les codifican, les ponen precio, y no respetan su dignidad como personas.

Y si vamos a la Sociedad en general, en nuestros Países ricos, más que formadas por personas nos encontramos con adictos a Internet, a televisión, preocupados sólo de los resultados de la Bolsa, como propiedad de sus propiedades, y viviendo en su gran mayoría una fiebre consumista, como si en vez de un Desarrollo Humano fueran sólo un lugar para el consumo.

Y todo esto arranca de la falta de criterios que en la modernidad y sobre todo a partir de la ilustración, proporciona la Ética Pública y el Derecho, la Iglesia diagnostica que estos fenómenos se deben a la falta de religiosidad, pero eso sólo sirve para aquellos que sean creyentes y no para el conjunto de los Ciudadanos, tenemos que volver a una cultura Ética y Jurídica, donde la Economía se contenía con criterios puritanos, de bien común y de interés general.

Si Benjamín Franklin, conociese los usos del comercio y de la industria actual volvería a la tumba horrorizado, como cualquiera de los Ilustrados del XVIII que viera las prácticas sociales que hemos descrito y otras muchas que han quedado en el tintero, por eso he repetido que hay que volver a los valores de la ilustración, los que dan su perfil al mundo moderno, y entre ellos a la nomofilia, a la pasión por el Derecho como la forma de convertir en eficaz la Ética Pública y de resolver los conflictos Sociales con Justicia.

Eso exige una revolución en la enseñanza, incorporando desde primaria esos criterios en la educación de los niños, de manera progresiva, hasta

acabar en el bachillerato con aquello que antes de nuestra guerra civil se llamaba rudimentos de Ética y Derecho, incorporando los valores y las reglas de juego que constituye la Constitución de 1978, a todo eso hay que añadir desde todas las instancias sociales una pedagogía de la libertad y una potenciación renovada de los estudios de Derecho, tema muy importante, y pendiente de ser abordado en profundidad.

Sólo cuando la Sociedad vuelva a valorar, en su conjunto, el papel del Derecho y la importancia de las Profesiones Jurídicas y de los estudios Universitarios de Derecho estaremos en un equilibrio y en una Sociedad bien ordenada, hoy lo hemos visto desde el punto de vista externo, desde la Sociedad; todavía queda el punto de vista interno para saber qué tenemos que hacer los Juristas.

3.4. Principio de Igualdad.

El principio de Igualdad es la idea Jurídica de la igualdad, la Igualdad, se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser Titulares, cualitativamente, de los mismos Derechos y de contraer con las mismas Obligaciones que emanen de dicho Estado, esto es, a manera de ejemplo que el Arrendatario, el Mutuario el Comerciante, etc., tienen en términos abstractos una situación Jurídica determinada y específica, establecida por el orden de derecho correspondiente, por lo tanto un Comerciante, un Arrendatario, un Mutuario, de forma personalizada y/o individualizada gozan de los mismos Derechos y responden de las mismas Obligaciones que todas aquellas personas que tienen su misma situación Jurídica de Comerciantes, de Arrendatarios o de Mutuarios, el Individuo como Persona Jurídica, es susceptible de ser estimado por el orden de Derecho, bajo diferentes aspectos establecidos por una mutualidad de factores imputables a relaciones de diversa índole, así, una Persona, que entabla con otra una Relación Jurídica a virtud de la cual la energía de esta última se encuentra bajo

la dirección y dependencia de la primera, a cambio de una retribución determinada, será considerada como Patrón, en esta situación especial, por otra parte, esa misma persona reputada como Propietaria o Poseedora Jurídica de determinados bienes inmuebles, es susceptible de ser causante del impuesto predial respectivo que paga el Estado.

La Persona Jurídica en su aspecto integral y completo de Derecho, es susceptible de colocarse en tantas situaciones Jurídicas determinadas como relaciones o actos pueda entablar o realizar, patrón trabajador, causante, en vista de esta multiplicidad de situaciones determinadas de Derecho que pueda ocupar una persona, ésta puede ser objeto de una estimación igualitaria, también variada, formulada en atención a los demás sujetos que estén colocadas en un parecido estado.

La experiencia de esas diferentes situaciones Jurídicas determinadas en que una persona puede hallarse, obedece a un sin fin de factores, elementos y circunstancias Sociales, Económicas Jurídicas etc, que el Orden Jurídico Estatal toma en cuenta para regular las diversas relaciones que de las primeras se derivan, originándose en esta forma los distintos cuerpos legales, cuyo contenido lo constituye precisamente esa regulación.

Todo Ordenamiento específicamente considerado, tiene como campo o ámbito de formación un conjunto relaciones entre dos o más personas numéricamente indeterminadas que se encuentren en una determinada, Situación jurídica en dos Estados de Derechos correlativos, Patrón-Trabajador; Donante Donatario, Arrendador- Arrendatario etc, al imponer un Ordenamiento los mismos Derechos y las mismas Obligaciones a cualquier persona, colocada en una determinada Situación Jurídica por el regulada que los que establece para otros sujetos que en este se hallen, surge el fenómeno de Igualdad Legal.

Todos los seres humanos son a la vez iguales y desiguales entre sí, son iguales desde ciertos puntos de vista, pero son diferentes desde

otros puntos de vista, Los seres humanos por lo que toca a los hechos de experiencia, son parecidos en lo esencial, iguales.

A) en un conjunto de caracteres biológicos. Desde el punto de vista anatómico y fisiológico, los cuerpos de todos los seres humanos son parecidos: tienen igual estructura (tienen cabeza, tronco, extremidades, andan erectos, etc.); constan de las mismas partes y tejidos (esqueleto, músculos, piel, nervios, etc.), y realizan idénticas funciones (respiratoria, circulatoria, digestiva, etc.). Todos los Hombres están sometidos a las mismas Leyes Naturales, Físicas, Químicas, Biológicas, no sólo en cuanto a su propio cuerpo, sino también respecto de la naturaleza circundante. Los Seres Humanos experimentan las mismas necesidades Biológicas, como la de comer, beber, dormir, etc.

B) en un conjunto de Caracteres Psicológicos. todos los Seres Humanos son similares, ya que poseen en alguna medida análogos mecanismos, tales como los de la Sensación, Percepción, Apercepción, Memoria, Imaginación, Generalización, Abstracción, Raciocinio, Reacciones Emocionales, Sentimientos de Amor y de Aversión, Tendencias, Impulsos, Deseos, Deliberación, Decisión, Voluntad, etc, y porque todos en alguna manera realizan las funciones propias de esos mecanismos.

C) en cuanto al sistema de funciones que constituyen la vida propiamente Humana, ya que en mayor o menor proporción hay presente una serie de sistema de funciones, tales como la función de conocimiento del mundo en torno y de los prójimos, la función técnica de hallar acomodo en la naturaleza y dominarla en alguna medida al servicio de la satisfacción de las propias necesidades, la preocupación religiosa por el más allá, la expresión artística de emociones, la Organización Social, incluyendo la Organización Jurídica, las actividades de tipo económico, etc, pero al mismo tiempo, los Seres Humanos son desiguales, desde muchos puntos de vista entre ellos, los siguientes:

Desde el punto de vista Biológico, en relación al sexo, edad, en cuanto al tipo Constitucional, Ciclotímico o Pícnico; Cerebral, Circulatorio, Respiratorio, o Muscular; etc. y en cuanto a Características Somáticas, como la forma de cabeza, la estatura, la pigmentación de la piel, el color de los ojos, la clase de cabello, la forma de la nariz, la fisonomía facial, etc.; en cuanto al vigor muscular, agilidad, timbre de voz; etc.

Difieren en cuanto a la singular vocación de cada uno. El Individuo Humano es un sistema nato de preferencias y desdenes, algo así como una batería emocional de atracciones y repulsiones, cada Individuo, incluso antes de conocer lo que le rodea, se ve lanzado emocionalmente en una u otra dirección, hacia unos valores u otros, según claramente ha mostrado José Ortega y Gasset, cada Individuo Humano es un proyecto singular de vida, al que puede ser infiel o fiel, pero que no puede sustituir por otro que tenga grado de autenticidad que el suyo propio.

Los Seres Humanos son también muy diferentes entre sí por razón de su conducta, desde el punto de vista Moral, sin perjuicio de las Analogías Universales entre todos los Seres Humanos, y sin perjuicio también de las semejanzas entre muchos Seres Humanos, cada Individuo Humano es diferente de todos los demás Individuos Humanos.

Esta unicidad de cada Individuo es precisamente esencial a lo Humano, cada persona encarna una dimensión individualísima y única, intransferible, incanjeable, privadísima, exclusiva, esta dimensión única, tiene las siguientes consecuencias: tiene su correspondencia en una peculiar constelación de valores, la cual determina una misión personal singularmente propia, un destino radicalmente individual, la Persona Individual representa un punto de vista único sobre el mundo y por tanto, encarna una singular perspectiva, teórica y práctica.

Hay una enorme variedad en cuanto a la realidad de cada vida Humana, en cuanto al contenido que cada cual ha dado y va dando a su vida,

que sería el argumento de cada biografía., en cuanto a lo que cada quien ha hecho y va haciendo de su existencia.

Todas las cosas que el Hombre ha sido, es decir, que ha hecho de sí, desde el salvaje Paleolítico hasta el Joven Surrealista de Paris, y así se identifica todos los cambios marcados que se han dado con el paso del tiempo en todos los Seres Humanos, de acuerdo a la época y el tiempo que le toco vivir, desde la Era Paleolítica, hasta nuestros tiempos, por hacer mención a algunos desde Newton, Einstein, Sócrates, Alejandro Magno, San Francisco de Asís, Charles Chaplin y Trotsky.

Lo antes mencionado muestra por una parte, las concordancias o igualdades entre todos los Individuos de la Especie Humana, y, por otra parte, las desigualdades, las diferencias entre ellos desde muy varios puntos de vista, es muy conveniente tener a la vista estas observaciones, las unas y las otras, como telón de fondo para el estudio de la Igualdad Jurídica.

3.4.1. Igualdad como Garantía Individual.

Se traduce en una relación Jurídica que remedia entre el Gobernado por una parte y el Estado y sus Autoridades por otra, constituyendo el primordial contenido de los Derechos Subjetivos Públicos que de dicho vinculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del Hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad.

Antecedentes Históricos de la Igualdad como situación del Individuo, la Igualdad no siempre ha existido en el decurso de la evolución de la Humanidad, no digamos como Derecho Subjetivo Público o como Garantía Individual, esto es, consagrada Jurídicamente desde un punto de vista positivo, sino como fenómeno social o real.

En efecto, desde los tiempos más remotos de la Historia se palpan las profundas diferencias, con aradas manifestaciones, que mediaban

entre los diversos grupos Humanos pertenecientes a Sociedades determinadas; habiéndose sancionado por la costumbre Jurídica, entre los Pueblos de la antigüedad resaltan la institución de la esclavitud como índice negativo de la Igualdad Humana, por lo tanto, una negación de los Derechos del Hombre.

La Desigualdad fáctica que prevalecía hasta antes de la Revolución Francesa, se traducía en la consiguiente desigualdad Jurídica, que no era sino el reconocimiento que hacía el Derecho Positivo respecto a los Privilegios, Potestades y Prerrogativas de una Clase Social y Económica sobre otra, hasta la Administración de Justicia, cuyo recto y debido desempeño debe tener como supuesto fundamento la Igualdad, se desarrollaba en planos de marcado sectarismo revelado en la existencia de los diferentes Fueros.

3.4.2. Tiempos Primitivos.

En los regímenes del Matriarcado y el Patriarcado, la autoridad de la Madre y el Padre era omnímoda y en muchos casos, tenían derechos de vida o muertes sobre sus sucesores.

3.4.3. Estados Orientales.

En los Estados Orientales el Hombre estaba cercado por una multitud de prohibiciones, no únicamente de índole Táctica sino de Carácter Jurídico, inherentes al Régimen Teocrático en que, por lo general, estaban organizados.

3.4.4. Destacados Filósofos Chinos.

Confucio, Mencio, Moh-ti y Lao Tsé, predicaron la igualdad entre los Hombres, sostuvieron la Democracia como forma de Gobierno y abogaron por el Derecho Legítimo del Gobierno para rebelarse contra los mandatos despóticos y arbitrarios del Gobernante.

3.4.5. Grecia.

En Grecia, el Individuo tampoco gozaba de sus Derechos Públicos Individuales como Persona, su Esfera Jurídica estaba integrada casi

exclusivamente por Derechos Políticos Civiles, en cuanto que intervenía directamente en la Constitución y Funcionamiento de los Órganos del Estado.

Más aún, en Esparta había una verdadera desigualdad Social, estando dividida la población en tres capas, que eran: los Ilotas o Siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los Periecos o Clase Media, quienes desempeñaban la Industria y el Comercio; y, por último, los Espartanos propiamente dichos, que constituían la Clase Aristocrática y Privilegiada.

En Atenas la situación social era diferente de la que prevalecía en Esparta, el Ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al Poder Público, mas esa libertad solo tenía una existencia de hecho, sin que significara, por lo tanto, una obligación para la Autoridad Estatal su Respeto.

Desde los remotos orígenes de Atenas, los Individuos se agrupaban en Clases Sociales diferenciadas una de otras por razón de la sangre, y este criterio, sobre el que descansaba la Desigualdad Social, se sustituyo con la labor de solón, al que se atribuye la Estructuración Legislativa de la Polis Ateniense y que estableció una diferencia Plutocrática que instituyó un régimen que sustituyo a la Primitiva Aristocracia y fue evolucionando hacia el Sistema Democrático directo, cuya implantación se consuma definitivamente bajo el Gobierno de Pericles y durante el cual culmino el esplendor Político y Cultural Ateniense.

Una de las conquistas logradas fue la consistente en el establecimiento de la Isonomía o Igualdad ante la Ley, Los Sofistas sostenían la existencia de los Derechos del Hombre, pero no a titulo de prerrogativas que el Gobernador dentro de Estado o Polis debiera tener frente a la Autoridad; sino reputándolos como elementos inseparables de la Persona Humana en un estado de naturaleza en el que nadie está supeditado a nadie y en el que todos son libres o iguales.

Sócrates Impugno las Ideas Sofistas, aun cuando su pensamiento coincidía en muchos aspectos con el contenido de estas, estimaba que el Hombre había nacido en un plano de igualdad con sus Semejantes, si bien es verdad que Platón siguió en términos generales los lineamientos de la Doctrina de su Maestro, Sócrates, difería en algunos puntos, ya que el justificaba la Desigualdad Social, propugnando la sumisión de los mediocres respecto de los mejores, a quienes debía encomendarse la Dirección del Estado, Aristóteles, discípulo de Sócrates, al preconizar la existencia de diferentes Clases Sociales dentro del Estado, combatió la Isonomía es decir, la mera igualdad teórica ante la Ley.

3.4.6. Roma.

Si bien es verdad que el Civil Romanus tenía como elemento de su Personalidad Jurídica el Estatus Libertatis, esta libertad se refería a sus relaciones Civiles y Políticas, ya que esta no se concebía como un Derecho intocable y reconocible por el Orden Jurídico.

Durante la Época de los Reyes, la Sociedad Romana presentaba una profunda desigualdad por lo que respecta a las dos clases sociales que la componían los Patricios y los Plebeyos, existían múltiples Prohibiciones Jurídicas para los segundos, quienes por ejemplo no podían contraer matrimonio con los primeros, fue hasta la expedición de la Lex Canuleia cuando se permitieron las nupcias entre Individuos pertenecientes a esas dos Clases Sociales.

El Gobierno del Estado Romano, por otra parte, era desempeñado únicamente por los Patricios, entre el Romano y el Extranjero existían también grandes desigualdades, este último no tenía ningún Derecho dentro del Estado Romano y estaba colocado en una situación de facto sin Protección Jurídica, no fue sino hasta el surgimiento del Jus gentium cuando al Extranjero se le reconocieron determinados Derechos, suavizándose de esta

manera las asperezas de la desigualdad en que otra estaba colocado, fuera de la órbita hermética del estricto y formalista jus civile.

Durante toda su Historia, los Romanos hicieron siempre una radical distinción Jurídica y Política entre el Civis o Ciudadano y el que no tenía esta calidad, a pesar de ser Hombre libre, dentro de los no Ciudadanos se contaban los Peregrinos, los Enemigos y los Bárbaros.

Si bien ninguno de estos tres tipos era reputado como esclavo, tampoco gozaba de la Libertad Civil ni de la Libertad Política.

La existencia de dos Clases Sociales diferentes, como eran los Patricios y los Plebeyos; la Esclavitud como Institución del Derecho Romano, y la diversidad de sujetos que carecían de la Ciudadanía, nos orillan a afirmar que dentro del Régimen Jurídico Político Romano, la Desigualdad Humana y Social fue el signo característico durante las tres etapas de su Historia; sin embargo frente a la realidad Jurídica y Política de Roma, se yergue el pensamiento de Cicerón, Marco Aurelio y Epícteto, quienes adoptaron la Tesis Estoica sobre la existencia de una Ley Universal aplicable por igual a todos los Hombres, específicamente, Cicerón proclamó la Igualdad Humana, afirmando que existen Normas Naturales que rigen la vida del Hombre y de la Sociedad, basados en los Principios del Derecho y de la Justicia, y que, por el hecho de estar Investidas con un Carácter Supremo, debían prevalecer sobre las Leyes Positivas que se le contrapusiesen.

3.4.7. Edad Media.

Como corriente Moral y Humanitaria, a principios de la Edad Media y al finalizar la Época Antigua, el Cristianismo pretendió atenuar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecían en los tiempos del Paganismo, logrando atemperar el despotismo que se observaba por los Gobernantes respecto de los Gobernados; en propensión a cumplir así la Obligación Moral que a aquéllos imponían los Postulados primordialmente del

Cristianismo, no obstante, la Desigualdad era ostentable entre la Sociedad Humana, principalmente por lo que toca a la institución de la servidumbre, en la que los Siervos estaban supeditados a la voluntad del Señor Feudal y a la Nobleza.

3.4.8. Francia.

Surgen en Francia importantísimas Corrientes Políticas en el siglo XVIII las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el Régimen Absolutista, el Pensador que sin duda alguna ejerció mayor influencia en las Tesis Jurídicos-Políticas llevadas a la práctica por la Revolución Francesa, Rousseau, con su famosa teoría del contrato social, en donde afirmaba que el Hombre en un principio vivía en estado naturaleza, donde su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno, pero a lo largo del tiempo, con la convivencia y el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados en una posición de verdadera igualdad, y es entonces cuando suceden divergencias y pugnas entre ellos, para evitar estos conflictos, los Hombres insertaron un pacto o contrato de convivencia, que establece la sociedad formada por todos los individuos agrupados en general, la naturaleza ha hecho a los Hombres libres e iguales, las distinciones necesarias para el orden social no se fundan más que en utilidad general. Todo Hombre nace con Derechos inalienables e imprescindibles, como son, la libertad de todas sus opiniones; el cuidado de su honor y de su vida; el Derecho de propiedad; la disposición entera de su persona de su industria y de sus facultades; la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles; procurarse el bienestar y el derecho de resistencia a la opresión, el ejercicio de los Derechos naturales no tiene más límites que aquellos que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad, ningún Hombre puede estar sometido sino a leyes consentidas por él o por sus representantes, que hayan sido anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas.

El documento más importante en que se cristalizó el ideario de la revolución francesa fue la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

3.4.9. Estados Unidos.

Durante el periodo de vigencia de la Constitución de los Estados Unidos, ya que abarca casi dos centurias, se le han practicado 22 enmiendas aproximadamente; entre ellas las propuestas ya aprobadas en 1791, que instituyen la Igualdad humana, estando concebidas en los siguientes términos, ni en los Estados Unidos ni en cualquier lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto, se afirma que nuestro orden constitucional ha sido producto de la imitación de las Instituciones Jurídicas norteamericanas consagradas en la Constitución Federal de los Estados Unidos; siendo indiscutible y sensatamente cierto que nuestras leyes fundamentales, principalmente las de 1824 y 1857 igual que la de varios países Latinoamericanos, si no es que todos, se inspiraron en la Constitución Federal Norteamericana, dentro de la idea de que la Constitución Americana fue modelo de las Constituciones Mexicanas, éstas la han superado en tiempo y en metodología en lo que atañe a los derechos del gobernado.

3.4.10. México.

En México, durante el régimen azteca y, en general precortesiano, la desigualdad del Hombre, en cuanto a persona era el estado natural dentro de la sociedad, que estaba dividida en varias clases con distinta posición Jurídica, Económica y Política cada una de ellas: la nobleza, el sacerdocio y el pueblo propiamente dicho y entre estas diversas capas sociales mediaban grandes y notables diferencias, de variado orden, principalmente en los aspectos político y económico políticamente los nobles y sacerdotes tenían la facultad de nombrar al rey, acto en el cual no tenían injerencia los individuos integrantes de la clase popular, por tal motivo, el régimen gubernamental azteca era eminentemente aristocrático y sacerdotal en cuanto a la designación

de su jefe, además de la población libre propiamente dicha, que estaba dividida en las mencionadas clases sociales, entre los aztecas existía, como en casi todos los pueblos de la antigüedad, la esclavitud, la que, sin embargo, no presentaba los caracteres tan degradantes y oprobiosos que entre los Romanos.

Las causas de la incidencia en la esclavitud eran de tres órdenes, derivadas de la guerra, de la costumbre y de la voluntad humana. En el primer caso, los esclavos procedentes del cautiverio por motivos bélicos eran relativamente escasos, puesto que a los prisioneros generalmente se les destinaba a los sacrificios, para lo cual no sólo no se les vejaba o ultrajaba, sino que se les erigía en objeto de agasajos, la costumbre Jurídica entre los aztecas determinaba, por otra parte, cuáles eran los delitos cuya sanción consistía en la pérdida de la libertad. Por último, un deudor, por voluntad propia, y para pagar el adeudo a su acreedor, podría venderse a este a título de esclavo, permaneciendo en esta situación en tanto no solventaba su deuda. Para salir del estado de esclavitud.

La costumbre Jurídica azteca era mucho más liberal que el Derecho Romano en este aspecto; por otra parte, el esclavo no era considerado como una mera cosa, tal como sucedía entre los romanos, sino como depositario de cierta voluntad propia, de tal manera que para su venta se requería de su consentimiento.

En la época colonial, la desigualdad del individuo como persona humana era el estado normal del sujeto. No todos los Hombres conceptuados como tales, tenían los mismos Derechos o Potestades Jurídicas. Así, desde el punto de vista político, los españoles o peninsulares eran los únicos capacitados para desempeñar los altos puestos gubernativos, capacidad que se fue haciendo extensiva en los criollos después del derrocamiento de la casa Austria. En términos generales, sin embargo, tanto el criollo como el mestizo estaban impedidos para ocupar cargos del gobierno en la Nueva España.

El indio no obstante las múltiples medidas de protección dictadas en su favor por el gobierno de la metrópoli, inspiradas en un auténtico y genuino espíritu cristiano, estaba colocado en una verdadera situación de desigualdad rayando en esclavitud, principalmente debido a la famosa Institución de la encomienda, cuya existencia y funcionamiento reales se apartaron completamente de los designios que la crearon lejos de mejorar su condición social y cultural.

Que era lo que constituía el meollo de las causas inspiradoras de la formación de las encomiendas, como institución accesoria a las mercedes reales a favor de los señores españoles, los indios, por lo común, eran vilmente explotados por los encomenderos, a pesar de las reiteradas instancias que, para poner fin a este mal, realizaron insignes y piadosos frailes ante la corona española.

Si bien los esclavos eran poco numerosos en la colonia en comparación con los que había en otros lugares, no por ello la esclavitud estaba proscrita en nuestro país durante la época de la denominación hispana, aunque se haya contraído generalmente los negros.

Traídos ex profeso para desempeñar labores arduas para las que el indio no estaba acostumbrado, además, como negación del Principio Universal de que la administración de Justicia debe ser igual para todos, en cuanto a personas, e impartida por los mismos jueces sin limitaciones competenciales, por razón de la índole especial del individuo, en la Nueva España, como reflejo del estado de cosas que privaba en la metrópoli, existían múltiples fueros personales, en virtud de los cuales un sujeto de cierta categoría profesional solo podría ser juzgado por un Tribunal integrado por sus iguales, como acontecía en los eclesiásticos y militares.

La existencia de los indicados fueros en materia jurisdiccional, significa la desigualdad evidente en la Administración de Justicia, originando, por ende, toda especie de iniquidades, ya que las penas y sanciones que

debían corresponder a un mismo hecho delictuoso, variaban en cada individuo que lo realizaba, no por la gravedad del mismo, como debiera de ser, sino por razón de la condición particular del delincuente.

El ordenamiento que puede decirse estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia, registrada el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del llamado ejército trigarante a la antigua capital neoespañola, fue la primera constitución monárquica de España, expedida el 18 de marzo de 1812 por las cortes generales y extraordinarias de la nación Española, en dicho documento se suprimían las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial, al reputar como españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas; o sea, en todos los territorios sujetos al imperio de España, la constitución Española de 1812, que representa para México, la culminación del Régimen Jurídico que lo estructuró durante la época colonial, es índole inequívoco de un indiscutible progreso, que España fue impotente para atajar, bajo la influencia de la corriente constitucionalista que brotó principalmente de la ideología revolucionaria francesa.

La constitución de Apatzingán tiene como antecedentes inmediatos dos importantes documentos jurídico, políticos: los elementos constitucionales, que contenían ya prevenciones para garantizar la libertad personal, la Igualdad Social, la libertad de imprenta y la de trabajo, así como la seguridad del domicilio; y los sentimientos de la nación, donde se garantizaba la igualdad ante la Ley, la Igualdad Social, la Propiedad Privada y la Seguridad del Domicilio; la primera, en su artículo 24 textualmente dice: la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad, la integra conservación de estos derechos es el objeto de la Institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

En México todos los humanos somos iguales, en el sentido de que tenemos Capacidad Jurídica, iguales Derechos al respecto de nuestras

personas y nuestros bienes, e igual oportunidad teórica de subsistir, de actuar y de prosperar. Esto es, entre los habitantes de nuestro país no hay esclavos, ni tampoco nobles ni plebeyos ni vasallos sometidos a otro hombre por razón de sangre o de servicios.

Garantías de Igualdad. Todos los Ordenamientos Constitucionales que han tenido vigencia en nuestro país hasta el actual, consagran la Igualdad Jurídica del hombre en sus variados aspectos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la contempla en estos artículos: en el artículo primero, en cuanto extiende a todo individuo el goce de las Garantías Constitucionales.

En el artículo 2º, que al prohibir la esclavitud, define imposibilidad legal de la falta de personalidad jurídica en el hombre, como sujeto de derechos civiles y políticos, pues el esclavo es mero objeto del Derecho De Propiedad.

En el artículo 4º, que particularmente declara la Igualdad del varón y de la mujer ante la Ley.

En el artículo 12, que niega las distinciones sociales que se derivan de los títulos de nobleza.

En el artículo 13, que establece la Igualdad de todos ante la Ley, al someterlos a las leyes comunes y a los Tribunales Ordinarios.

Estos cinco preceptos garantizan la Igualdad de todas las personas, no en el aspecto físico, corporal, económico, intelectual ni aun ante la sociedad, sino exclusivamente en el sentido Jurídico y Gubernativo, ante la Ley y ante el Estado, sin distinción de sexo o condición social, de tal modo que no exista preferencia por ningún concepto.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala: Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los Derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento, se reconocen como Derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Declaración Universal de Derechos Humanos consagra entre sus considerandos que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los Derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, y en algunos de sus principales artículos enuncia:

Art.1º todas las personas nacemos libres y debemos tratarnos fraternalmente, con respeto y dignidad, ya que estamos dotados de razón y conciencia y tenemos los mismos Derechos.

Art. 6º todos tenemos Derechos a que la Ley nos proteja, cualquiera que sea el lugar donde nos encontremos.

Art. 7º la Ley es igual para todos, y a todos debe aplicarse de igual manera.

Art. 10º tenemos derecho a condiciones de plena Igualdad en un Juicio. Éste debe ser justo y realizarse públicamente. Las personas que nos juzguen deben ser imparciales al impartir la Justicia.

Art. 21 tenemos derecho a participar en los asuntos políticos del país, ya sea de manera directa o por medio de los representantes que elijamos libremente. Todos tenemos derecho a tener las mismas oportunidades para llegar a ser servidores públicos. Puesto que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, tenemos derecho a elecciones periódicas auténticas, en las que se garantice que el sufragio sea universal e igual, y el voto libre y secreto.

El artículo primero del Código Civil del Estado De Jalisco dispone: los seres humanos tienen igual consideración ante la ley y la sociedad, excepto en los casos de minoría de edad, senectud, incapacidad Psíquica o pertenencia a alguna etnia, en 1954 se doto al hombre y a la mujer

de Igualdad Política, existiendo varias disposiciones normativas al respecto: La Constitución Política del Estado De Jalisco tuvo una reforma en 1948 mediante la cual acogiendo un sentir nacional, se otorgo a las mujeres jaliscienses el derecho a participar en las elecciones municipales, en concordancia con la facultad otorgada por el artículo 115 de la Constitución General de la República, la Ley electoral del Estado de Jalisco, promulgada ese mismo año, reafirmó el derecho al voto a favor de las mujeres consagrado en la Constitución, estableciendo que las mujeres que lo deseen, participarían en Igualdad de condiciones con los varones en las elecciones municipales, el número aproximado de mujeres con capacidad de votar existente en el Estado en esa época era de cuatrocientos ochenta mil, lo cual indica la importante participación que tendrían en la vida democrática, es a través de una reforma y adición a la Constitución Política de nuestro Estado en 1954, en la consideración de que la mujer jalisciense debe participar al igual que el hombre en la resolución de los problemas públicos, ya sea por medio de su intervención en los órganos de la democracia, en la emisión del voto en las elecciones o a través del desempeño de los puestos de elección popular como se amplía el derecho de la mujer a votar, ya no solo en las elecciones municipales, adicionándose lo siguiente: el hombre y la mujer gozarán de igualdad política.

En este año se reformo la Ley electoral del Estado de Jalisco en su artículo 4º, contemplándose las modificaciones que se habían hecho a la Constitución, y estableciéndose el Derecho y Obligación de votar los ciudadanos mexicanos de uno y otro sexo que reunieran los requisitos establecidos en dicho texto legal. En 1979 se resaltó por primera vez la circunstancia de que el voto es universal, libre, secreto y directo para todos los cargos de elección popular.

Podemos decir que la Igualdad como Garantía Individual, es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace, traducida en una posición negativa de toda diferencia entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad

humana particular raza, religión, nacionalidad, etc. es el fundamento de la Igualdad Jurídica y política que opera en cada una de las posiciones determinadas y correlativas derivada de los distintos ordenamientos legales.

3.5. Concepto Clásico de Equidad Procesal.

Concepto clásico de equidad fue acuñado con precisión y claridad inimitables por Aristóteles,¹ la definición dada por el maestro de Estagira es, todavía, la más aceptada por los juristas modernos, La Equidad desempeña, la función de un correctivo; es un remedio que el juzgador aplica para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la Ley.

Las leyes son, por esencia, enunciados generales; por amplias que sean, no pueden abarcar todos los casos, habiendo múltiples situaciones que escapan a la previsión del más sagaz legislador, la aplicación fiel de una norma a una situación determinada podría resultar, a veces, inconveniente o injusta; en tales circunstancias, debe el juez hacer un llamamiento a la Equidad, para atemperar los rigores de una fórmula demasiado genérica. La Equidad es, de acuerdo con la concepción aristotélica, una virtud del juzgador.

Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aun, La dificultad está en que lo equitativo, siendo justo, no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la Justicia rigurosamente legal.

La causa de esta diferencia es que la Ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales, y así en todas las cuestiones respecto de las que es absolutamente inevitable decidir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerlo bien, la ley se limita a los casos más ordinarios, sin que se disimule los vacíos que deja la Ley no es por esto menos buena; la falta no está en ella, tampoco en el legislador que dicta la ley; esta por entero en la naturaleza misma de las cosas; porque esta es precisamente la condición de todas las cosas prácticas, cuando la Ley dispone de una manera general, y en los casos particulares hay algo

¹ ARISTOTELES, *Ética a Nicómaco* Libro V, capítulo X, trad. Mariano de Azcárate. P. 93

excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que se ha engañado por haber hablado en términos generales, es imprescindible corregirle y suplir su silencio, y hablar en su lugar, con el mismo lo haría si estuviese presente es decir, haciendo la Ley como él la habría hecho, si hubiera podido conocer los casos particulares de que se trata.

Lo propio de lo equitativo consiste precisamente en restablecer la Ley en los puntos en que se ha engañado, a causa de la formula general de que ha servido, tratándose de cosas indeterminadas, la Ley debe permanecer indeterminada como ellas, igual a la regla de plomo de que sirven en la arquitectura de Lesbos; la cual se amolda y acomoda a la forma de la piedra que mide.

El recurrir a la Equidad permite, según algunos autores corregir la generalidad de la Ley, y sustituir la justicia legal abstracta con la absoluta Justicia del caso concreto, quiere esto decir que el papel que a la equidad corresponde sea precisamente el de un correctivo de la ley, y no podrá desempeñar también una función supletoria, cuando no hay preceptos aplicables a una determinada situación y el Juez ha agotado los recursos que la interpretación Jurídica le ofrece.

3.6. Equidad y Principios Generales del Derecho

En torno al problema de las relaciones que guardan entre sí la Equidad y los Principios Generales del derecho existe una literatura abundante, a quien desee darse cuenta de la importancia que los tratadistas han concedido a este problema, lo remitiremos a ella, y transcribimos solo algunas opiniones; Equidad es concebible con el procedimiento de abstracción de los Principios Generales de Derecho Positivo, con las cuales se identifica.

La Equidad no es una fuente, sino la fuente de Derecho por excelencia y, por tanto, sería innecesario que el legislador la enumerara entre ellas para que desplegase en la vida concreta del derecho todo su valor, sería

siempre fuente de este, aun cuando jamás se mencionara², pero es por otras parte cierto que nuestro legislador no la considera como fuente de Derecho.

La equidad tiene una solemne consagración, aun cuando sea bajo otro nombre, en los llamados Principios Generales del Derecho.

Mencionados en el artículo 30 de las disposiciones preliminares del Código Civil, por motivos tanto históricos como filosóficos consideramos que bajo el nombre de principios Generales se ocultan en realidad los Principios Generales de La Equidad.

No ocurre esto en el código albertino; y en la elaboración de este, el senado de Saboya había empleado la fórmula de Principios de Equidad para expresar los verdaderos fundamentos del derecho en general, de preferencia a la otra derecho natural, el Código Sardo prefirió la expresión Principios Generales del Derecho y formulo así el artículo 15 permaneciendo, sin embargo, el caso dudoso, deberá resolverse según los principios generales del derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias de aquel, entre los defensores de la tesis contraria figuran algunos autores³

No creemos posible formarnos de la Equidad otro concepto que el que claramente han formulado, el de un llamado excepcional del Juez a su aspiración de ciudadano probo y honesto, no obligándole a inspirarse en los Principios Generales de su Sistema, sino elegir en el caso práctico aquellos matices que no tienen su fundamento específico en una disposición expresa, ni genéricamente pueden dar origen a un principio directivo del sistema.

La función de la Equidad en nuestro Sistema Jurídico, considerándola como un recurso del Juez al que puede acudir, después del examen de los Términos de la Ley para salir de la duda por medio de los Principios Generales del Derecho. Cuando no se puede resolver una controversia con una disposición concisa y explícita de la Ley, no siempre es necesario seguir y recurrir a la analogía o, cuando el caso sea todavía dudoso,

² Lequita e il suo valore nel diritto, Riv. Internaz. Di Filosofia del Diritto, 1923 P. 256-287

³ GOMEZ LARA Cipriano, Derecho procesal civil, editorial Harla México, 6ta ed. México 1998. P. 95

a los principios Generales del Derecho, sino que hay casos aquellos indicados expresamente por la Ley en que el recurso genérico y previo a la Equidad del Juez, quitara toda duda respecto a la solución de los casos específicos, La función del recurso a la Equidad, seguimos una concepción subjetiva de aquella que quita certeza al Derecho y hace del Juez un legislador, ya que la obra del intérprete es siempre subjetiva aun en los casos en que aplica la norma explicita de la Ley, rehaciendo en sentido inverso la obra de progresiva abstracción del legislador, pues examina detenidamente la Norma para sacar de ella la solución del caso concreto.

Éste es un fenómeno interesante y una fuerza que hace del Juez un instrumento inconsciente del progreso Jurídico, con el recurso a la Equidad, la Ley quiere evitar en aquellos casos ordinariamente complejos aun desde el punto de vista del mero examen del hecho el doble Proceso Lógico desde lo concreto de la variedad de los casos, hasta lo abstracto de la norma, y desde lo abstracto de la norma hasta el caso concreto, y delega en el Juez la facultad de aplicar su apreciación Jurídica al caso en cuestión, exactamente del modo opuesto a cuando le obliga a recurrir a los Principios Generales, para concluir en breve revista de opiniones, citaremos la emitida por algunos autores,⁴ partiendo, por tanto de la doctrina según la cual los Principios Generales del Derecho, mencionados en el artículo 3º de las disposiciones preliminares; con los principios de la Equidad, será fácil llegar a concluir, acerca de las relaciones entre el Derecho y la Equidad, que dicha doctrina no tiene fundamento alguno.

La Equidad está constituida por un complejo de exigencias lógicas sentimentales que idealmente hablando, deberían quedar satisfechas en la aplicación de todas las Normas Jurídicas. No existen, pues, bien examinadas las cosas, Principios o Normas Jurídicas que en su aplicación

⁴ PENICHE LOPEZ Edgardo, Introducción al derecho y Lecciones del Derecho Civil, Editorial Porrúa, sexta Edición, Méx. 2006. P. 22

satisfagan el concepto y el sentimiento de la Equidad o choquen contra ellos, está fuera de duda que nuestro legislador no ha querido, ciertamente dejar la solución de los casos no considerados por disposiciones de Ley aplicables directamente, o por vía de analogía, al equitativo arbitrio del Juez, puesto que en todos los casos en que ha querido y como cosa absolutamente excepcional recurrir a este remedio lo ha dispuesto expresamente, conviene concluir que los llamados Principios Generales del Derecho no pueden ser identificados con los Principios, en las exigencias de la Equidad, sea cual fuere la posición que se adopte al problema, creemos que en cualquier caso debe la Equidad ser considerada como un Principio General del Derecho, y, en realidad, como el primero de ellos o el supremo, ya que sirve de base a todos los otros.

Así si se hace una interpretación positivista de la expresión Principios Generales del Derecho y se sostiene que, para llegar al establecimiento de los mismos, tiene el Juez que elevarse por inducción hasta las normas más abstractas que sea posible obtener, partiendo del estudio de la rica multiplicidad de las disposiciones del Derecho Positivo, en el fondo de todas estas late el anhelo logrando o no que sus autores tuvieron, de hacer de las mismas preceptos justos.

Todo Derecho Positivo representa, un ensayo, desgraciado o feliz, de realización de Justicia, si la norma que manda al legislador hace leyes justas y buenas, es la expresión del primero de los deberes de aquel, no puede decirse que la Equidad difiera radicalmente de los principios generales del derecho. Tales principios han de ser justos; por ser justo es también para el legislador, un principio, el primer principio de acción.⁵

El hecho de que la Norma que ordena hacer Leyes justas y dictar fallos equitativos Sea la Suprema Norma, el más elevado Principio, no nos autoriza para negar que dicha norma sea, a su vez, un Principio General,

⁵ Filosofía del Derecho, editorial castellana, quinta Edición, México 2006 P.55-83

Si se interpreta a la luz de la Doctrina del Derecho Natural, la conclusión tendrá que ser la misma.

En ambos supuestos, su conciencia valorativa indicará al juzgador que, sin olvidar las exigencias de la Seguridad Jurídica ni oponerse a las disposiciones de la legislación vigente, debe acatar el Principio que le ordena ser justo en el caso singular y que, sustancialmente, difiere del que manda el legislador ser justo cuando legisla, que la equidad es la Justicia del caso concreto, no significa que la Norma que ordena al Juez ser justo siempre, sea concreta también, ni significa tampoco que no sea un Principio General, aquí es precisamente donde culmina la diferencia entre los dos conceptos de Equidad y Principios Generales, éstos constituyen lo abstracto en el complejo de un Ordenamiento Jurídico Positivo; aquélla lo más concreto.

Concreta es, incuestionablemente, la aplicación del Principio, pero el Principio de Equidad es, como toda Norma, General y Abstracto, ya que vale para una infinita serie de casos, conviene no confundir, el acto de aplicación y la Norma aplicada., al llamar norma a la Equidad, no nos referimos a una norma Jurídica Positiva, a un precepto escrito de la legislación, sino a Principio de Derecho Natural que ordena al Juez resolver equitativamente los conflictos de que conoce.

El fundamento de validez de aquella Norma, hay que buscarlo en el valor de lo justo y en las exigencias que de él derivan, Equidad no significa otra cosa que solución justa de los casos singulares, La Seguridad Jurídica demanda que los jueces llamados a resolver una controversia, cumplan su cometido aplicando con la mayor fidelidad posible los preceptos de la Ley escrita; en un determinado caso, no hay Ley aplicable y se han agotado los recursos que brinda la interpretación, la Justicia exige y el Derecho Positivo permite que el juzgador se inspire en criterios de Equidad ya que no está autorizado para abstenerse de resolver las contiendas. La Seguridad Jurídica no sufre mengua con ello, pues la armonía que debe existir en todo sistema, impide al intérprete dictar una resolución contraria a los textos legales.

El Orden Jurídico no se agota o resume en una serie de Normas de General Observancia, y conviene tener presente que al lado de las leyes o dichos mejor, subordinados a ellas y por ellas condicionados, aparecen los Actos Jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad. Siendo las resoluciones judiciales aplicación de Normas de Carácter General, y teniendo a la vez, relativamente a sus consecuencias, la categoría de auténticas Normas, individualizadas o especiales, según la terminología de los juristas de la escuela de Viena, deben estar en armonía con los preceptos generales, la aplicación del criterio de Equidad, en los casos en que existe una laguna en el Derecho legislado, permite conciliar las exigencias de la justicia con las de la Seguridad Jurídica y, hace posible la realización plena de otro de los postulados capitales de la vida del Derecho: la coherencia y unidad armónica de cada sistema.

Justicia es el valor Jurídico por excelencia no se erige, a esta lo acompaña al menos otro valor Jurídico Fundamental con el cual, en muchos casos, se le ha identificado; y es la Equidad desde ángulos distintos.

Con esto se hace mención que es parte de los Principios Generales del Derecho, distinguiéndola como uno de tales Principios, al cual puede remitirse en forma expresa o tácita en los sistemas de Derecho para dirigir e inspirar al legislador y al juzgador, la justicia y equidad no son sinónimos, aunque su relación sea muy estrecha, tanto los predicados como la interpretaciones de la equidad son diversas, alguno autores entienden por equidad lo siguiente: la justicia es un caso particular, el esfuerzo por introducir un plus en los factores a favor del interesado, exonerarlo y hacerle más llevadera la carga del derecho, la equidad no contradice la justicia sino que la completa, esto es interesante porque manifiesta una de las tendencias más recurrentes, y al parecer acertadas para referirse a la Equidad.⁶

La idea de ajuste y reconciliación en efecto, cuando hablamos de Equidad se piensa en proporción el ajuste en las relaciones a que da pie el

⁶ RECANSES SICHES Luis, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, 16ª edición, México 2002. P.323

derecho, y en equilibrio, la conciliación y paridad entre los derechos y las obligaciones de quienes participan en una relación jurídica, la equidad, no se interesa por el funcionamiento sin roces del derecho, sino por el manejo más humano del mismo, no se cuida de la represalia sino de la expresión de balde y el comienzo nuevo ni persigue una generalización sino la atención y respeto a lo particular.

La Equidad es un valor por el cual el derecho quien lo aplica sopesa ajusta y reconcilia las singularidades que en cada caso concreto se presentan al Derecho y a la Generalidad de La Norma, por eso la equidad es uno de los principios integradores clásicos, propio de todo Ordenamiento Jurídico, un criterio por el cual se equilibra, pondera y da dimensión humana a lo Jurídico, Visto desde la Equidad, el Derecho no aparece solamente como un sistema de lógica perfecta que de lo suyo, muy difícilmente haría posible la convivencia social, sino como un instrumento al servicio del hombre y de la sociedad, que permite resolver los conflictos de intereses, ponderando las circunstancias de cada caso particular, de cada situación humana concreta, haciendo posible, la Justicia, En breves términos, un derecho justo propicia Relaciones Jurídicas Equitativas.

3.6.1. La Equidad en el Derecho Mexicano.

El artículo 14 constitucional, en su último párrafo, señala en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los Principios Generales Del Derecho La Equidad es un Principio General del Derecho, desempeña un papel supletorio, y que en los casos en que no hay Ley aplicable a una situación especial y el Juez ha agotado los recursos de la interpretación Jurídica al dictar la sentencia se debe tomar en cuenta este Principio de Equidad.

La única restricción que en nuestro concepto debe señalarse a esta facultad del

Juez, es la que con gran acierto indican algunos autores que habla de los principios generales.⁷

El legislador solo ha establecido un requisito, en orden a la relación que debe existir entre los Principios Generales y las Normas particulares del Derecho, que entre unos y otras no haya ninguna desarmonía o incongruencia, queda excluida a priori la posibilidad de aplicar un Principio General en contradicción con un Principio particular, una resolución dictada de acuerdo con criterios de Equidad, en ningún caso deberá oponerse a los preceptos legales existentes, Hay en nuestro derecho Normas que, tácitamente, se refieren a la Equidad, haciendo de estas un recurso de que el Juez puede valerse cuando no hay Ley aplicable y se ha recurrido, inútilmente, a los procedimientos que ofrece la interpretación Jurídica. Citamos los artículos 18,19,20 y 1857, del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que así rezan:

Artículo 18.- El silencio, la oscuridad o insuficiencia de la Ley, no autorizan a los jueces para dejar de resolver una controversia.

Artículo 19.- las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o su interpretación Jurídica, A falta de la Ley, se resolverán conforme a los Principios Generales del Derecho.

Artículo 20.- cuando haya conflicto de Derecho, a falta de Ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando siempre la mayor igualdad posible entre los interesados.

Artículo 1857.- cuando fuere absolutamente imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se

⁷ MEDINA J. Alfredo, Teoría del Derecho Civil, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 2006

resolverán a favor de la menor tramitación de derechos e intereses; si fuere oneroso, se resolverá la duda a favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no puede venir en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo

El Código Civil del Estado de Jalisco contiene el Principio de Equidad, entre otros, en los siguientes artículos:

Artículo 3º.-en las relaciones sociales, las disposiciones de ese Código se deberán de entender bajo los Principios de Reciprocidad y Equidad entre los afectados.

Artículo 4º.- cuando haya conflicto de Derechos; a falta de Ley que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor de quien trate de evitarse perjuicios, y no a favor de quien pretenda obtener un lucro.

Artículo 27.- el Estado y la sociedad respetarán las costumbres, monumentos, procedimientos y tradiciones culturales de las minorías y de los diversos grupos étnicos que las conforman, se considera a la democracia como la forma de gobierno resultante de las decisiones mayoritarias, sin que tengan más Derechos que las minorías, y estas poseen la facultad de ser oídas y consideradas como manifestación de la cultura universal.

Artículo 849.- todo propietario de un bien mueble perdido o robado, no podrá recuperarlo de un tercero de buena fe que lo haya adquirido en almoneda o de quien en establecimiento comercial se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin rembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por el bien, el recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.

Artículo 916.- si el nudo propietario encuentra el tesoro en la finca terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, ésta no tendrá parte alguna en el tesoro, pero sí derecho a exigir del propietario una indemnización

por los daños y perjuicios que origine la interrupción del usufructo, en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro; la indemnización se pagará aun cuando no se encuentre el tesoro.

Artículo 931.- el dueño del terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previo pago del precio de las semillas, plantas o materias empleados, o obligar al que edifico a pagar el precio del terreno ocupado por la construcción, y al que lo sembró o planto, solamente la renta, si el dueño del terreno ha procedido de mala fe, sólo tendrá derecho de que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno, en sus respectivos casos.

Artículo 1323.- los contratos deben interpretarse de manera global y para que surtan sus efectos legales en forma integral, por ello, si alguna cláusula admitiera diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1327.- cuando fuere imposible determinar las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se tendrán a favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuera oneroso, se aplicara la duda buscando la reciprocidad en las contraprestaciones.

Cuando la duda recaiga sobre el objeto principal del contrato de suerte que no pueda conocerse el conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

Artículo 1656.- cuando el animal muere dentro de los tres días siguientes a su adquisición, es responsable el enajenante, si por juicios de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la enajenación.

La referencia a la Equidad es perfectamente clara en los dos últimos precedentes decir que un conflicto de derecho debe resolverse observando la mayor igualdad posible entre los interesados y afirmar que debe de solucionarse acatando los dictados de la Equidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene con relación a la Equidad la tesis siguiente: Mientras haya normas legales de aplicación al caso, no hay por qué tratar de corregirlas sustituyéndolas por un criterio subjetivo; mientras la Ley no haya recorrido positivamente los dictados de la Equidad, éstos no constituyen el Derecho, y los jueces cometerían grave error si quisieran modificarla en base a lo que consideran como Equidad, pues tal cosa implicará un peligro de arbitrariedad, no tiene, por lo tanto, la equidad en nuestro derecho, valor jurídico, correctivo o supletorio de las normas legales.

Estamos enteramente de acuerdo con la Suprema Corte en el punto en el que afirma que la Equidad no tiene en nuestro Derecho Valor Jurídico correctivo de las Normas Legales; creemos así mismo que existiendo ley aplicable a un determinado caso, no está el Juez autorizado para corregirla, so pretexto de que su aplicación estricta implicaría la realización de una injusticia; pero no es aceptable, la otra tesis que afirma que en el Derecho Mexicano no tiene la Equidad o valor supletorio ninguno, y aun cuando no se reconozca que es el más general de los Principios del derecho tendrá que aceptarse, en cambio, que hay varias disposiciones que de manera expresa o tácita, directa o indirecta, se refieren a la Equidad, un expediente al cual puede el Juez recurrir cuando no hay norma aplicable al caso, las reglas de la interpretación Jurídica han resultado impotentes para ofrecer la solución, como se desprende de los siguientes artículos del vigente Código Civil del Estado de Jalisco:

Artículo 1º- los seres humanos tienen igual consideración ante la Ley y la sociedad excepto en los casos de minoría de edad, senectud, incapacidad psíquica o pertenencia a alguna etnia.

Las disposiciones de este Código serán Ley supletoria de toda la legislación estatal, cuando en este Código o en otras leyes del estado se use el genérico masculino por efecto gramatical se entenderá que las Normas son aplicables tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en

contrario, las disposiciones de este Código se deberán de entender de una manera generalizada; cuando por alguna circunstancia y siempre que sea de manera accidental, faltare dicha generalización, se hará así constar especialmente para que el acto Jurídico surta efectos, cuando se hagan referencia a algún artículo, se entenderá que es de este mismo Código, salvo señalamiento en contrario, cuando es salario mínimo general es el que rige en la capital del Estado.

Artículo 3º - en las relaciones sociales, las disposiciones de este Código se deberán de entender bajo los Principios de Reciprocidad y Equidad entre los afectados, el Precepto que entre nosotros se refiere expresamente a la Equidad, es el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, los casos no previstos en la presente Ley, o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los Principios que se deriven de esa Ley, por los del Derecho Común en cuanto no la contraríen y por la Equidad.

La Equidad desempeña en materia de trabajo, un papel suplementario cuando falta una Ley aplicable a una determinada situación y no es posible decidir el conflicto de acuerdo con la costumbre, el uso, o los Principios derivados del referido ordenamiento, en lo relativo al artículo 17 algunos autores señalan: por lo que respecta a la Equidad, está siempre debe interpretarse de acuerdo con la idea aristotélica, superar a la Justicia, sin duda que ahí encontraremos un Principio Reivindicatorio a favor del proletariado, que confirma la Teoría Jurídica del artículo 123 de la constitución.⁸

Se deben distinguir los Principios Generales del Derecho, de Equidad, este vocablo procede de la palabra latina *aequitas* que envuelve la idea de rectitud y de justicia, en un sentido amplio quiere decir también moderación, medida; aquello que conviene y se adapta a algo para responder a la íntima naturaleza de ese algo.

⁸ Nueva Ley Federal Del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1972

Pero la Equidad consiste en adaptación de la Norma Jurídica a los casos concretos, tiende a procurar la conciliación entre el carácter abstracto y rígido de la Ley y las particularidades que presenta el caso concreto, para evitar que una norma abstractamente justa pueda resultar injusta por las especiales circunstancias de hecho que en el caso concurren.

Se ha dicho de la Equidad que es la Justicia del caso particular, Cuando el Juez procede por Equidad, en los casos en que la Ley lo autoriza, ajusta el precepto a las distintas circunstancias singulares de la cuestión que se plantea.

En la Equidad encontramos siempre un elemento de benignidad, ante el rigor de la Ley frente al caso concreto, se distingue la Equidad de los Principios Generales del Derecho; porque estos últimos son los conceptos más abstractos en que se apoya un determinado Ordenamiento Jurídico Positivo.

Los Principios del Derecho son el resultado de una operación lógica de abstracción, en tanto que la Equidad se inspira en la particularidad del hecho.

Ha sido variada en diversos países épocas históricas la función que desempeña la Equidad, la rigidez de la Ley de las doce tablas en el Derecho Romano, dio lugar para que el pretor y los prudentes en el derecho horario elaboran sus concepciones de gran fuerza creadora, ayudando, supliendo y corrigiendo al Derecho Civil junto al *ius civile*, la *aequitas* fue plegándose paulatinamente al desenvolvimiento social del pueblo romano.

Actualmente el papel de la Equidad, como Fuente del Derecho, es muy limitado. El Juez sólo puede recurrir a ella, en aquellos casos en que la Ley expresamente lo autoriza.

Su función está bien definida y su campo de aplicación perfectamente acotado, no solo en cuanto a los casos en que limitativamente el Juez pueda hacer uso de ella, sino en el sentido de que para aplicarla no ha de tomar en cuenta libremente su propio criterio.

Sino que en su aplicación está obligado a ponderar con la debida medida, todas las circunstancias objetivas del caso particular; son estos los que determinan la solución que se funda en la Equidad como Justicia del caso particular.

En el Derecho Laboral, la Equidad desempeña una función más amplia, es fuente del derecho artículo 17 de la ley federal del trabajo, así el artículo 775 de la misma Ley, concede a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la facultad de juzgar, en conciencia los Tribunales del trabajo son de acuerdo con la constitución, verdaderos Tribunales de Equidad.

La Equidad, es por lo tanto, un preciso instrumento moderador de la rigidez, algunas veces excesiva, de la Norma Jurídica, algún autor indica, sea cual fuere la posición que se adopte frente al problema, creemos que en cualquier caso debe la Equidad ser considerada como un Principio General del Derecho y, en realidad, como el primero de ellos o el supremo, ya que sirve de base a todos los otros.⁹

Pues si se hace una interpretación positivista de la expresión Principios Generales del Derecho y se sostiene que para llegar al establecimiento de los mismos, tiene el Juez que elevarse por inducción hasta las normas más abstractas que sea posible obtener, partiendo del estudio de la rica multiplicidad de las disposiciones especiales del Derecho Positivo.

Habrá que admitir que en el fondo de todas estas disposiciones late el anhelo logrado o no que sus autores tuvieron, de hacer de las mismas, preceptos justos, se entiende por Fuente de Derecho, los orígenes o causas generadoras de la Norma Jurídica, expresa también las formas en que el Derecho Positivo se manifiesta, el modo como se presenta la regla de Derecho bajo el aspecto de precepto obligatorio. Se entiende así mismo como fuente, las condiciones bajo las cuales se establece la regla jurídica.

3.7. Las Fuentes de Derecho.

3.7.1. Fuentes Reales.

⁹ GARCIA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, editorial Porrúa, 52ª edición, México 2001 P.378

Son los fenómenos sociales que se toman en consideración para elaborar el precepto, de acuerdo con las exigencias de una época determinada.

3.7.2. Fuentes Históricas.

Aluden a los documentos en los cuales una legislación puede estudiarse.

3.7.3. Fuentes Formales.

Se refieren a las diversas formas como el Derecho se manifiesta, las fuentes formales se clasifican en: directas la costumbre y la ley, e indirectas, la Jurisprudencia, la Doctrina, los Principios Generales del Derecho y La Equidad.

Actualmente se entiende por costumbre, Fuente de Derecho, la repetición de actos semejantes realizados de un modo constante por el pueblo y con la convicción de su necesidad jurídica, está constituida por un elemento objetivo, es la repetición constante de cierta manera de obrar y el elemento subjetivo, es la convicción de que es necesario acatar ese hábito, hay diversas clases de Costumbre, la Costumbre Interpretativa, cuya función es fijar el alcance de un texto legislativo en caso de que éste no sea claro, la Costumbre Supletoria, que actúa como Fuente de Derecho a falta de la Ley escrita, la Costumbre contraria a la Ley que aparece en abierta oposición a disposiciones legislativas expresas, se dice que es Costumbre Derogatoria de la Ley, En el Derecho la Costumbre Supletoria y la Interpretativa tienen escaso valor, la derogatoria carece en absoluto de fuerza jurídica.

La Costumbre es delegada, cuando la Ley remite a ella para la solución de ciertas controversias; y es delegante cuando una Norma Jurídica autoriza a una determinada instancia u órgano para crear una Norma de Derecho escrito, el uso se refiere al elemento objetivo de la costumbre la reiteración de una conducta y designa también ciertos hábitos generalizados y propios de un grupo social, o que se siguen en un lugar determinado, conforme a los cuales se interpretan los contratos o negocios jurídicos.

La Ley se define diciendo que es una regla social obligatoria, establecida con carácter permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza, propiamente la fuente del Derecho legislado no es la Ley, sino la autoridad, si bien la Justicia es el valor Jurídico por excelencia no se erige, sin embargo, como el único, a ésta lo acompaña al menos otro valor jurídico fundamental con el cual, en muchos casos, se ha identificado a la Equidad.

Cuando se habla de Principios Generales Del Derecho, se entiende por Equidad: la Justicia en un caso particular, la Equidad no contradice la Justicia sino que la complementa, Equidad la idea de ajuste y reconciliación, la equidad es un valor por el cual el derecho quien lo aplica ajusta y reconcilia las singularidades que en cada caso concreto se presentan al Derecho y a la Generalidad de la Norma por ello la Equidad es uno de los Principios Integradores Clásicos, propio de todo Ordenamiento Jurídico. Un criterio por el cual se equilibra, pondera y da dimensión humana a lo Jurídico.

El Derecho no aparece solamente como un sistema de lógicas perfecto, que muy difícilmente haría la convivencia social, sino como un instrumento al servicio del hombre y la sociedad que permite resolver los conflictos de intereses, ponderando las circunstancias de cada caso particular, de cada situación humana concreta, haciendo posible, la Justicia, un Derecho justo propicia relaciones Jurídicas Equitativas.

Derecho Justo se califica a todo un Ordenamiento Jurídico a una de sus Normas, señalando que cumple con la función de proteger los valores para la cual fueron creados, y cuando se habla de Equidad, se hace referencia a una Relación Jurídica Equitativa, a situaciones que se dan en condiciones de Equidad una Relación Jurídica Equitativa es justa por extensión, la justicia es Equidad, pero más que Equidad, ya que no solo hay Justicia cuando hay Equidad una situación puede ser Equitativa pero no ser Legal, se hacen ajustes y reconciliaciones fuera del marco establecido por la Ley, algunos autores han explicado la relación entre Justicia y Equidad, puede parecer que el concepto de Justicia y Equidad son los mismo, idénticos y que no hay razón para distinguirlos o para decir que uno es más importante que el

otro, esto es erróneo, la idea de Equidad es la idea fundamental del concepto de Justicia que es una virtud de las Instituciones Sociales, la justicia con una visión omni inclusiva de una sociedad buena; la justicia es solo una parte de cualquier concepto de este tipo.

3.8. La Justicia.

Consiste esencialmente en la eliminación de distinciones arbitrarias y el establecimiento dentro de una práctica una Institución Social, de un apropiado equilibrio entre pretensiones rivales, la equidad por su parte, viene a ser la idea fundamental, que no la única, de ese equilibrio, pero cómo se vincula con la justicia, La Equidad, es el armazón que permite reunir los Principios que constituyen la Justicia, la equidad se traduce en el ejercicio de ponderación por el cual el derecho arma, concerta, conjunta, los Valores o Principios que hagan posible la Justicia.

3.9. Estándar Valorativo del Derecho

La Equidad aparece como el modo de unir y conciliar, en la infinita posibilidad de situaciones que la vida práctica presenta, los valores que componen el segundo Estándar Valorativo de cada Derecho, este es un balance de equilibrio, por ello es obvio que la aplicación del Derecho no puede concebirse, como una función mecánica que podrían realizar máquinas en sustitución de los seres humanos, la aplicación del Derecho debe propiciar esa adecuación y equilibrio en las relaciones sociales que es, el fin práctico que persigue la Justicia esto da pie a dos ideas básicas: primero la Justicia Concebida, en principio como la adecuación de los valores formales o instrumentales del derecho, primer estándar valorativo, con los valores superiores, segundo estándar valorativo, que este debe proteger; implica a la idea de equidad entendida como la armonización de dichos Valores.

Si la Equidad aparece como la vía valorativa por la cual el Derecho hace posible la adecuación y unión de los Valores o Principios que constituyen la Justicia, se desprende que ésta posee un contenido complejo, Conforme a ese contenido complejo de la Justicia cuáles son los Valores o

Principios que lo constituyen, y estos son los necesarios para un Segundo Estándar Valorativo del Derecho, el concepto de Justicia es un valor de tipo cultural que se produce en el tiempo, y siempre deberá tener como punto de referencia al ser humano, su respeto, mejora y realización.

Con todos sus avatares, la Historia de la Justicia ha sido la Historia de la lucha por la reivindicación del ser humano y con el de la humanidad como valor central, el humanismo es su expresión ideológica más distinguible, desde siempre se ha hecho mención de la dignidad humana como un valor fundamental, es en Inglaterra, Francia, y Estados Unidos, principalmente entre los siglos XVII y XVIII donde se concreta alrededor de dicho valor.

Este Proceso tiene tres momentos cumbres, por lo que toca a los presupuestos ideológicos, y se debe uno referir primero al humanismo renacentista y la reforma protestante y, en segundo lugar está la Filosofía del liberalismo democrático y a la doctrina del Estado de Derecho donde opera a concepción de los Derechos Humanos como límite al poder político y garante de un ámbito de autonomía para el desarrollo de la persona humana, en un tercero y último momento, aparece la crítica socialista a la organización liberal, sobre todo económica, que hace prevalecer el interés individual sobre el comunitario esta tercia de momentos históricos, cuya carga ideológica configura el concepto Filosófico de los Derechos Humanos, es denominada por este autor como tránsito a la modernidad.¹⁰

Es en esos siglos donde opera el tránsito a la modernidad a que aluden, quien sobre este punto ha escrito, se pondrá de relieve el carácter histórico del concepto de Derechos Fundamentales que estando al servicio de la persona humana se concreta en un momento que es a partir del tránsito a la modernidad sin que con anterioridad se pueda hablar sino de precedentes, no es que en la edad antigua o en la edad media no hubiera una conciencia de la dignidad del hombre, pero a partir del tránsito a la modernidad se empieza a

¹⁰ PECES BARBA Gregorio, Derechos Fundamentales, ed. Universidad Complutense, Madrid 1986, P. 34-36.

pensar que para servir a esa dignidad y al desarrollo de las personas hay que hacerlo a través de la teoría de los derechos fundamentales¹¹.

¹¹ TRUYOL Y SERRA Antonio, Los Derechos Humanos, ed. Alianza Universidad, Madrid 1987, P. 25

CAPITULO IV

DEMANDA

4.1. Concepto de la Demanda.

El escrito inicial con que el actor basado en un interés legítimo, pide la intervención de los Órganos Jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto, esta definición puede aplicarse a toda demanda, lo mismo a la que inicia un Juicio Contencioso de Conocimiento, que un Ejecutivo, un Procedimiento Cautelar o uno de Jurisdicción Voluntaria.

La demanda inicial de un Proceso Contencioso de primera instancia, debemos estudiar sus elementos formales esenciales, para determinarlos, debemos acudir al Derecho Positivo, porque el elemento formal solo puede provenir del Derecho Adjetivo Vigente.

La demanda podemos conceptualarla como el primer acto que abre o inicia el Proceso, la demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los Órganos de la Administración, frente a los Tribunales o Jueces, el hecho de que la demanda se presente no hay que confundirlo con el hecho de que la demanda

se elabore, alguien puede en su casa o en la oficina elaborar un escrito de demanda y guardarlo en el cajón del escritorio, esto no tendrá Trascendencia Jurídica ni trascendencia Procesal.

La Trascendencia Jurídica Procesal se viene a manifestar cuando se lleva ese escrito de demanda y se entrega al Tribunal; al entregarlo y al ser recibido oficialmente, en ese momento se está excitando la función Jurisdiccional, mediante esa presentación de la demanda se desencadena una serie de Actos Procesales, todos los cuales van a constituir en su conjunto un Proceso.

La demanda es importante como acto de provocación de la función Jurisdiccional y como primer acto mediante el cual el actor provoca precisamente la función Jurisdiccional, echa a andar la maquinaria del proceso.

4.2. Integración de la Demanda.

4.2.1. Oficialía de Partes.

El artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, ordena que el escrito por el cual se inicie un procedimiento debe ser presentado en la Oficialía de Partes Común a los juzgados de la rama de que se trate para ser turnado al juzgado que corresponda, los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado a fin de que dicha oficialía de Parte se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

Artículo 65-bis. En el caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las Oficialías de Partes comunes, una vez presentado el escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de estos para elegir el Juzgado que convenga o desistiéndose de la instancia de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo o cualquiera acción similar, la parte promoviente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que no será menor de quince ni mayor de noventa días de salario, tomándose como base el

mínimo general diario vigente en el distrito Federal, y que será impuesta por el Presidente del Tribunal, el artículo 144 del propio ordenamiento establece; la competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, con base en estas disposiciones debe interpretarse la fracción I del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz que a la letra dice: toda contienda judicial principia por demanda en la cual se expresaran, el Tribunal ante el cual se promueve, ahora será el Tribunal señalado por la computadora de la Oficialía de Partes común para cada una de las ramas, en los términos del artículo 51 de la Ley Orgánica de Tribunales que determina las funciones de dicha oficina.

Por tanto ahora la demanda se empezará diciendo: C. Juez en turno en materia civil, del arrendamiento inmobiliario, de lo familiar, de lo concursal, de Inmatriculación Judicial.

4.2.2. Criterios de Competencia de la Demanda.

Para determinar en cada caso concreto las competencias deben tomarse en cuenta los siguientes criterios:

Es el código Civil para el Distrito Federal en materia común el que constituye la base de aplicación para la Materia Civil.

Sin embargo, a partir de su promulgación se han especializado las funciones de los Jueces que lo aplican dando origen a distintas ramas y así hay ahora Jueces de lo Civil, Jueces de lo Familiar, Jueces del Arrendamiento Inmobiliario, Concursal, Inmatriculación Judicial.

Por interrelación que existe entre la materia, la cuantía y el territorio, puede decirse en términos generales que los Jueces de lo Civil de la Ciudad de México conocen de los Procesos que no quedan comprendidos en las competencias de excepción encomendadas a los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario y a los Jueces de lo Familiar así como a los Jueces de Paz, incluyendo también a los Negocios De Jurisdicción Voluntaria, Por disposición Constitucional los Jueces Civiles Comunes tienen Jurisdicción Concurrente, porque pueden conocer también de los Juicios Mercantiles regulados en el Código De Comercio, que es Federal, el artículo 104 Constitucional establece

que cuando las controversias surjan con motivo de la aplicación de Leyes Federales sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales Locales del Orden Común de los Estados, del Distrito Federal, la ley Orgánica en su artículo 60 D fija la competencia de los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario diciendo que conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley (D.O./ de febrero de 1985)

Los Jueces de lo Familiar conocen de los Juicios Contenciosos relativos al Matrimonio, Divorcio, Parentesco, Alimentos, Paternidad, Filiación Legítima Natural o Adoptiva, Patria Potestad Interdicción, Tutela, Ausencia y Presunción de Muerte así como al Patrimonio de Familia y a las modificaciones de las Actas del Registro Civil, también conocen de Juicios Sucesorios, de todo lo relativo al Estado Civil y a la Capacidad de las Personas y de los asuntos que afecten a los Menores e Incapacitados y de las Diligencias de Consignación y Exhortos, Suplicatorios y Despachos relacionados con el Derecho Familiar.

Competencia por Razón de Cuantía, está determinada con base en el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal por lo que los jueces de paz conocerán, en materia patrimonial, los Juicios Contenciosos cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito federal y los Civiles de los Juicios Contenciosos que versen sobre la Propiedad o demás Derechos sobre inmuebles, siempre que sea mayor de 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa común y concurrente cuya cuantía exceda de 182 veces dicho salario.

Hay asuntos que quedan confiados a los Jueces de primera instancia en forma privativa por razón de la materia independiente de su cuantía que son los relativos a la Jurisdicción Voluntaria tanto en Materia Patrimonial como Familiar, y del Arrendamiento Inmobiliario.

4.3. Forma y Contenido de la Demanda.

La demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los Tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión, este acto debe desligarse del escrito material de demanda, porque hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una demanda escrita.

Sino que puede haber una demanda meramente oral, por comparecencia, por cuyo medio, y en muchos procesos así se contempla, el actor simplemente se presenta de manera personal ante el tribunal sin llevar ningún escrito y de viva voz dice: vengo a demandar esto o lo otro; y el Tribunal debe levantar un acta, y esta demanda es una demanda por comparecencia, es decir una demanda oral.

La demanda es un primer acto de ejercicio de la acción, si bien es cierto que las acciones se agotan con su ejercicio, de acuerdo con un viejo Principio Procesal, también es cierto que no todo el ejercicio de la acción se agota en la pura demanda. La acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continua ejerciéndose a través de todo el Proceso; se sigue ejerciendo acción cuando se ofrecen pruebas, cuando se impugnan tales pruebas, cuando se alega, cuando en cualquier momento del proceso se sigue empujando o impulsando el desarrollo o el desenvolviendo del mismo.

La demanda debe fundarse en la Ley para que tenga éxito posteriormente y las pretensiones exigidas por su medio sean reconocidas por la Sentencia, Es muy importante que la demanda se haga bien, si es escrita, o que se diga bien, si es oral, porque bien hecha o sea, una demanda ordenada, clara, precisa, congruente, sistemática, en una palabra, bien expresada no revestirá mayor complicación en la interpretación que de ella haga en su oportunidad el Tribunal, este propósito de claridad, de fijeza en los conceptos que se exponen a través de la demanda, y esto no sería posible si la demanda fuera oscura, irregular, poco clara, o incongruente; y esto en realidad muchas

veces suele suceder, sobre todo si los que acuden a los Tribunales son malos abogados.

En los Procesos de tipo laboral, a propósito son presentadas demandas oscuras irregulares, que constituyen verdaderos buscapiés, a ver que sale después, esto sucede porque en materia laboral, tenemos la Institución denominada suplencia de la queja, por la que el propio Tribunal va a suplir las deficiencias del planteamiento, cosa que no sucede en Términos Generales, en el Derecho Privado, en los Juicios Civiles, si no está bien planteada una demanda, hay el riesgo de que el asunto se pierda, precisamente porque el planteamiento no se haya hecho con claridad, con congruencia con buena redacción, de ahí que, como postulado general, debe sostenerse que la demanda habrá de ser clara, sistemática, ordenada, y bien redactada.

En cuanto a la forma, la demanda puede ser oral o escrita, en la Justicia de Paz en el Distrito Federal, se postula en el artículo 7º del título respectivo, la posibilidad de que la demanda pueda ser escrita, lo que debe interpretarse en el sentido de que también pueda ser oral y con mucha frecuencia los Jueces de Paz admiten, y no solamente lo hacen sino que propician la posibilidad de que las demandas se formulen oralmente.

Esta Justicia de mínima cuantía es para las clases populares que muchas veces, y el fenómeno desgraciadamente es agudo en nuestro país, son gente analfabeta, y no podemos pedirle a una analfabeta que vaya a presentar una demanda escrita, sobre todo en relación con cuestiones de poco monto o de poca importancia económica de ahí de que la facilidad de que la demanda pueda ser oral implica dar acceso a la Administración de Justicia a gentes que, sin ser necesariamente analfabetas también van posiblemente a tener dificultad para redactar un escrito o para conseguir que alguien se los redacte, y podrán ir al Tribunal y de viva voz exponer al Juez su problema a través de una comparecencia, de una presentación oral de la demanda.

Otro caso que tenemos reglamentado en nuestro Sistema Jurídico es el relativo al Juicio de Amparo, cuando hay peligro de privación de la libertad o de la vida puede demandarse por comparecencia la protección de la justicia Federal ante los Jueces de Distrito, por lo que toca al contenido de la demanda, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este artículo establece en sus diversas fracciones que es lo que debe contener el escrito de la demanda.

Cabe advertir que la lectura del citado Código o la exposición catedrática de lo que una demanda debe contener no pueden dar la idea cabal de lo que sea tal contenido, idea que solo se logra al leer con los propios ojos un escrito al leer con los propios ojos un escrito de demanda, es recomendable que paralelamente al desarrollo del curso se realicen visitas a los tribunales; y esto se lograra cuando se tenga a la mano un expediente y en el mismo se vea un escrito de demanda y se coteje el mismo, en sus diversos puntos, con distintas fracciones del mencionada artículo, para que pueda uno darse cuenta de si esa demanda va reuniendo o no los requisitos que señala este precepto.

4.3.1. Estructura de la Demanda.

Implica necesariamente la existencia de cuatro apartados o de cuatro partes que son: el preámbulo, la exposición de los hechos, la invocación del derecho, los puntos petitorios, a estas cuatro partes, quizás, habría que agregar otra a la que llamamos el rubro de una demanda, en el rubro simplemente se identifica el asunto con una mención genérica del tipo de Juicio, Proceso o Trámite, bajo la circunstancia de que es una práctica de que no está sancionada por el texto legal, porque en la Ley no se encontrara ninguna regla sobre el rubro y los escritos ante los Tribunales.

Esto es simplemente una cuestión consagrada por el uso, por la práctica en el rubro se suele poner primero el nombre del actor, comenzando por su apellido paterno, después se abrevia la palabra latina versus: vs que

significa contra en seguida, viene el nombre de la parte demandada y, al final, la mención del tipo de juicio, si es ordinario, si es un juicio de alimentos, si es uno de desocupación, etc.

En el preámbulo se identifica el asunto, se dice quien es el Actor, cuáles son sus Generales: Nombre, Estado Civil, Edad, Nacionalidad, Domicilio, Lugar de Nacimiento, Ocupación, etc., luego, también vendrá la identificación del Demandado, su domicilio y demás datos que sirvan para localizarlo e identificarlo, en el mismo preámbulo debe precisarse que es lo que se pretende, que es lo que se quiere, qué es lo que se está demandado.

También aquí vienen los datos de identificación del representante, ya sea del Actor o del Demandado, así como otra serie de datos que permitan identificar plenamente el asunto, concluido el preámbulo, que es una introducción general del asunto, vendrá la siguiente parte de la demanda.

La exposición de los hechos está mencionada y reglamentada por el propio artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, habla la referida fracción de que la relación de los hechos debe de ser una narración sucinta clara y precisa de los hechos, en este momento, el Actor de su versión de los hechos.

Terminada la narración de los hechos, que es la parte histórica de la demanda, vendrá la siguiente parte que es donde se va invocar el Derecho, la invocación del Derecho deberá implicar todo un razonamiento, es decir la fundamentación, por parte del Actor, de su pretensión, en ella, debe decir porqué él considera que determinados artículos o, Principios Jurídicos e, inclusive, determinada Jurisprudencia o determinados precedentes apoyan la posición que está sosteniendo como Actor, al terminar esta parte de razonamiento Jurídico de invocación del Derecho, prácticamente la demanda está concluida y sólo faltan los puntos petitorios, que vienen a constituir un autentico resumen muy condensado de lo que se le está solicitando al Tribunal,

se solicita que decida en tal o cual sentido, que condene a la parte demandada al cumplimiento de determinada conducta.

Que reconozca los Derechos del pretensor, estos puntos suelen ser muy breves, a veces la redacción de los mismos no va más allá de uno o dos renglones en donde, en forma muy resumida se le está pidiendo al Tribunal lo que de él se desea, y lo que conforme a lo establecido en el Derecho nos corresponde.

4.4. Contestación de la Demanda.

En cuanto a la contestación de la demanda, o sea, el escrito en virtud del cual el demandado a su vez de respuesta a la demanda, debe tenerse en cuenta el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

El cual en forma paralela al artículo 255 señala los términos que debe contener este escrito del demandado: señalar el tribunal ante quien conteste; indicar su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír y notificaciones y recibir documentos y valores; referir cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, así como si los tiene a su disposición.

De igual manera proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; asentar la firma del puño y letra del demandado o de su representante legitimo; invocar todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación, a no ser que fueren supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que conteste y rinda las pruebas que considere oportunas, o necesarias en su defensa.

Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la Reconvención que debe ajustarse al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y finalmente se dispone que a la

contestación se deberán acompañar las copias simples de la propia contestación y de los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.

4.5. Defectos de la Demanda.

Cuando una demanda está mal planteada, y a tiempo el actor o su abogado por su Capacidad Autocrítica, se dan cuenta de ello, todavía existe un remedio salvador, puede haber desistimiento de ella llevándose el documento a la casa u oficina sin que hubiere pasado nada más, pero si una demanda está mal redactada, o mal hecha echa a andar la maquinaria estatal y se le notifica al demandado, emplazándolo al juicio, entonces la problemática es mayor porque ya se ha instaurado la Relación Procesal, ya se ha llamado al demandado; en este momento, retirarnos, echarnos para atrás, no es ya tan fácil, porque se requiere, del consentimiento del demandado para que podamos desistir, no de la demanda sino de la instancia, además, hay que tener en cuenta que si el demandado se percató de que el escrito de demanda está mal redactado, como a él le conviene que así se quede porque va a tener mayores posibilidades de éxito en ese Proceso, posiblemente no va a querer acordar el desistimiento.

Los defectos normales o subsanables son aquellos en que incurre alguna parte por omisiones, ya sea porque haya omitido el nombre, porque no haya citado el domicilio de alguna parte, etc.

El tribunal puede de oficio, señalarle al actor que corrija o complete su demanda, tal principio está en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez puede hacer esta prevención si la demanda fuere oscura o irregular y dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, se ha eliminado, gracias a la reforma legislativa de mayo de 1996, la absurda e inconstitucional prevención verbal

que permitía a algunos malos y torpes Jueces asumir las mas caprichosas y absurdas actitudes mediante actos de autoridades verbales sin fundamento ni motivación ninguna.

El texto vigente del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone además que el actor deberá cumplir con la prevención que le haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por el boletín judicial de dicha prevención, y de no hacerlo, transcurrido el termino, el Juez la desechara y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda, si una vez prevenido el actor, insiste en su posición, el Juez tendrá dos caminos, si estima que el defecto hace improcedente la admisión, rechazara o desechara la demanda; si considera que ello no afecta la procedencia, la admitirá sin perjuicio del riesgo que para el actor implique el defecto de la demanda al momento de dictarse la Sentencia.

4.6. Procedencia y Fundamentación de la demanda.

Es importante la distinción entre dos conceptos, una cosa es la procedencia de una demanda, y otra es la fundamentación de la misma, en la práctica, Jueces, Secretarios y Abogados suelen confundir estos dos términos; debe evitarse esta confusión, dar curso a una demanda o admitirla es reconocer que procede, mas no anticipar que esté fundada o no, porque donde va a juzgarse si estuvo fundada es en la Sentencia.

Es donde el Juez va a decidir si lo que ha pedido el actor en su demanda estaba o no fundado, pero el momento de admitirse la demanda lo único que tiene que analizar es si esta demanda es procedente o no.

4.7. Fundamento Legal de la Demanda.

Artículo 322.- la demanda expresara: el Tribunal ante el cual se promueva, el nombre del Actor y el del Demandado, si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastara con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado, lo mismo se observara en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo a la letra dice:

El artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa, los Fundamentos de Derecho, y lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Artículo 323.- con la demanda debe presentar el Actor los documentos en que funde la acción, si no los tuviere a su disposición, designara el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la Ley, antes de admitirse la demanda.

se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales, si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los

hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarara, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos

Artículo 324.- con la demanda se acompañaran todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, solo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos, con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

Artículo 325.- si la demanda es obscura o irregular, el Tribunal debe, por una sola vez, prevenir al Actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos, presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechara, el auto que admita la demanda no es recurrible; el que la desecha, es apelable.

Artículo 326.- cuando se demande a una persona moral, cuya representación corresponda, por disposición de la Ley o de sus reglamentos o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, la demanda se dirigirá, en todo caso, contra la persona moral, y el emplazamiento se tendrá por bien hecho si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director.

Artículo 327.- de la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que corresponda por razón de la distancia, si el demandado residiere en el extranjero se ampliara prudentemente el termino de emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor

facilidad de las comunicaciones, cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

Artículo 328.- los efectos del emplazamiento son, prevenir el juicio en favor del Tribunal que lo hace, sujetar al emplazado a seguir el Juicio ante el Tribunal que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación, obligar al demandado a contestar ante el Tribunal que lo emplazo, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y producir todas las consecuencias de la Interpelación Judicial.

Artículo 329.- la demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones, el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario, la negación pura y simple del Derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de estos no entraña la confesión del Derecho.

Artículo 330.- cuando, al contestar, no sé contra demande, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del Juicio, a no ser que se trate de excepciones o defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación, en estos casos es permitida la ampliación correspondiente, una sola vez, hasta antes de comenzar la fase de alegatos de la audiencia final del Juicio, y la prueba de las excepciones se hará con arreglo lo dispuesto en el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 331.- lo dispuesto en los artículos 323 y 324 es aplicable al demandado, respecto de los documentos en que funde sus excepciones o que deban de servirle como pruebas en el Juicio.

|Artículo 332.- cuando haya transcurrido el termino del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus Derechos para probar en contra, en cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 333.- si, al contestar la demanda, se opusiere Reconvención, se correrá traslado de ella al Actor, para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.

Artículo 334.- solo la incompetencia se substanciara en articulo de previo y especial pronunciamiento.

Articulo 335.- cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto Procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del Proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio.

4.8. Concepto y Forma de Emplazamiento.

Emplazar en una de sus acepciones significa dar un plazo que el Juez impone al demandado, desde luego con base en la Ley para que se apersona al Juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda, la Institución del Emplazamiento cumple la Garantía de Audiencia establecida en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, básicamente en los artículos 14 Constitucional, que es el más importante en este aspecto, establecer que nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos sino mediante un Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecido en el que se cumplen las Formalidades Esenciales del Procedimiento.

Al cumplir con las normas del emplazamiento se está respetando la Garantía de Audiencia, que también ha sido designada como el Derecho que todo ciudadano tiene de ser oído, para ser vencido, para condenar a alguien en un Juicio hay que oírlo y vencerlo, la garantía de audiencia va de la mano con la Garantía de debido Proceso Legal, el Principio del cumplimiento del debido Proceso Legal comienza con un emplazamiento correcto.

4.8.1. Formas del Emplazamiento.

El emplazamiento, como llamamiento al Juicio, como notificación para que se pueda traer a alguien a Juicio, puede hacerse de diversa formas o manera que están reglamentadas por el texto legal; lo deseable es que siempre se haga en forma personal y, por lo tanto, hay una primera forma de emplazamiento que es el que hace personalmente el Secretario Actuario del Juzgado, dándole de viva voz y personalmente noticia al demandado de ese llamamiento que el Tribunal le hace para que comparezca a Juicio.

Además, podemos contemplar las siguientes formas o maneras de hacer el emplazamiento, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo y por telégrafo, el emplazamiento por correo y por telégrafo puede presentar riesgos, en ese orden de idea podríamos llegar a admitir un emplazamiento por teléfono, lo cual como puede comprenderse, sería sumamente peligroso por las dificultades de identificación entre el emisor y el destinatario.

De los emplazamientos enunciados habría que eliminar como admisibles en nuestro sistema los dos últimos, ya que sólo encontramos en él, para el emplazamiento la notificación personal, la notificación por célula, la notificación por boletín judicial, la notificación por edictos, la notificación por correo y por telégrafo, lo deseable es que el emplazamiento se haga personalmente, pero a veces hay que optar por otro medio básicamente, en razón de que puede haber una imposibilidad de encontrar al demandado en su

domicilio, si lo busca el actuario en su casa y no lo encuentra, entonces se opta por otro de los siguientes métodos del emplazamiento.

El hecho por cédula, entendiéndose por cédulas un documento que condensa el acuerdo que se le va a notificar a alguien a quien no se ha encontrado esa cédula la firma el Secretario Actuario y debe acompañarse con copia de la demanda y copia de los documentos que se hubieren agregado a la misma, el Actuario en el momento de hacer el emplazamiento, debe cerciorarse, por medio de algún recurso idóneo, de que ése es el domicilio del demandado, debe asentar la razón que tuvo para notificar por cédula, debe asentar cómo se cercioró de que ése es el domicilio del demandado y consignar que está dejando la notificación con una persona capaz y que habita en el mismo domicilio de la persona que se encontró, si ello no se respeta, el emplazamiento es nulo, el edicto es una inserción periodista, un aviso que llama a alguien para algo, una de las formas de llamar personas judicialmente consiste en la publicación de edictos; el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal, provee las reglas de procedencia de este tipo de notificación para los siguientes casos: si no se conoce el domicilio del demandado, si se trata de personas inciertas y la matriculación de inmueble en el Registro Público de la Propiedad.

4.8.2. Efectos del Emplazamiento.

Los efectos del emplazamiento se encuentran reglamentados por el artículo 259 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, sabemos ya que en emplazamiento es la notificación que se hace al demandado de que se ha iniciado un Juicio en su contra, llamándolo y dándole un plazo para que comparezca a contestar esa demanda, el primer efecto de ese emplazamiento es el de prevenir el Juicio a favor del Juez que lo haga, la prevención es, en ese caso una especie de exclusión de todos los demás jueces por el primero que conoce del asunto; el criterio; el asunto; el criterio de prevención implica que un Juez que conoce de un asunto si es competente,

excluye a los demás que en principio también lo hubiera sido, en seguida, las fracciones II del citado artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refieren a dos fenómenos íntimamente relacionados, uno es la sujeción del emplazado al tribunal para que siga el Juicio ante el Juez que lo emplazó, y el otro, que es una consecuencia del anterior, es obligar al demandado a contestar ante el juez que lo ha emplazado, en los dos casos se deja a salvo la posibilidad de que el demandado plantee la Incompetencia del Juez.

La fracción IV hay que coordinarla con el artículo 2080 del Código Civil, porque se está hablando de la interpelación.

La interpelación judicial es una notificación fehaciente mediante la cual queda constancia de que el acreedor le ha exigido al deudor el cumplimiento de su obligación, esta interpelación tiene efectos de interrupción de la prescripción, solo se trata de la demanda, su sola presentación es causa de interrupción de la prescripción, desde antes de que la demanda fuera notificada al demandado, y finalmente, la fracción V habla de que se origine el interés legal, que es de 9% anual de acuerdo con el Código Civil, en aquellas obligaciones que no causen réditos por sí mismas, otro de los conceptos que utiliza la fracción IV del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el de mora, La mora es el retraso en el cumplimiento de las obligaciones, un deudor u obligado es moroso cuando no cumple a tiempo sus Obligaciones.

4.8.3. Nulidad del Emplazamiento.

Un emplazamiento puede ser nulificado cuando haya sido realizado en forma defectuosa o viciada y hay varias maneras, como métodos o caminos, para lograr estas nulidades.

El primero es mediante lo que se llama un incidente de nulidad de actuaciones, el segundo es el recurso de la apelación extraordinaria que implica, en rigor, un pequeño juicio nulificador, finalmente, un tercer método o vía para combatir un emplazamiento mal hecho es el Juicio de Amparo

Indirecto, o sea, un Juicio seguido ante un Juez de Distrito para que por medio de una Sentencia de Protección de Garantía nulifique o desaplique los efectos de un emplazamiento mal realizado.

4.9. La participación Activa del Demandado.

4.9.1. Actitudes del Demandado.

Las actitudes que el demandado puede asumir, una vez que ha sido vinculado en la Relación Procesal, es decir, una vez que ha sido introducido en el Proceso, pueden ser allanamiento, resistencia u oposición, contraataque o contrademanda, inactividad, rebeldía o contumacia.

De estas cuatros actitudes, las tres primeras podemos calificarlas de activas, esto es, implican una actividad por parte del demandado, mientras que la última, es una actitud que puede ser calificada de pasiva, porque no tiene que ver con el demandado propiamente.

4.9.1.1. El Allanamiento.

El allanamiento es, según lo ha explicado claramente algunos autores,¹ una figura auto compositivo unilateral de solución de los litigios, el allanamiento como forma auto compositiva se caracteriza porque la parte resistente del Litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto, la actividad que despliega el resistente en el Litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés propio en beneficio del interés ajeno.

Así pues, como figura auto compositiva, el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado en el Proceso, actividad por la cual da solución al conflicto en el que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es conveniente dejar asentado que el allanamiento como actitud de

¹ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, 6ª. Edición México 1976.P.103

sometimiento no siempre implica el reconocimiento del demandado respecto a la fundamentación de la pretensión del actor.

4.9.1.2. Confesión y Allanamiento de la Demanda.

La confesión debe entender como el reconocimiento que hace cualquier parte respecto de hechos que le son propios y que le puedan ser perjudiciales; dicho reconocimiento, para ser Judicial, debe hacerse dentro del Proceso y ante Juez competente, mientras que el sometimiento del demandado a las pretensiones del actor, la confesión y el allanamiento son figuras distintas y su estudio a fondo correspondiente a un curso de teoría general del proceso, el allanamiento judicial está reglamentado en los artículos 274, 404 y 508 del Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal, la primera de las disposiciones citadas de la regla de que, allanada la demanda en todas sus partes, se citará para Sentencia; de igual forma se procedería cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación de la demanda el actor confiesa, mas no se allana.

El segundo de los dispositivos mencionados, o sea, el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, habla del plazo de gracia que debe concederse al deudor cuando éste se allane a la demanda, respecto a la problemática de cuánto tiempo será el plazo que otorgue el Juez, apuntamos que quedará al prudente del mismo señalado, finalmente, el último de los preceptos arriba mencionados, el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, condiciona los efectos del plazo de gracia a que haya habido previamente un aseguramiento de los bienes mediante secuestros, o sea, que el plazo de gracia solamente podrá concederse cuando el deudor garantice el cumplimiento de su obligación.

4.9.1.3. Oposición de defensa y excepciones.

Esta actitud de oposición de defensa y excepciones por parte del demandado es seguramente la más importante y la que merece mayor atención en el estudio, el demandado va a oponerse, va a objetar en alguna

forma ya sea la pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor; o bien, va a atacar algún aspecto que él considere que no es correcto, que no es válido, de la integración de la Relación Procesal.

Esta actitud de oposición en cuanto al contenido en cuanto al enfoque y en cuanto al destino que tenga, es lo que va a permitir distinguir entre los distintos tipos de excepciones, o inclusive llegar, si eso fuera, a una posible distinción entre lo que la doctrina tradicional también ha querido diferenciar como excepción, por un lado, y defensa por el otro.

4.9.2. Los Principios del Debido Proceso Legal.

Básicamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que formula los Principios del Debido Proceso Legal y de que una parte para ser sentenciada en Juicio debe ser primero oída y vencida, este artículo 14 de la constitución, en los párrafos segundo y cuarto dice que nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del Procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, y el párrafo cuarto del mismo precepto dice que en los Juicios Del Orden Civil, la Sentencia Definitiva deberá ser conforme a la letra o a la Interpretación Jurídica de La Ley y a falta de ésta, se fundará en Los Principios Generales del Derecho.

En los párrafos segundos y cuarto del artículo 14 constitucional están consagrados estos dos principios.

El Principio que los anglosajones han llamado el due process of law, o sea, el debido Proceso Legal y el Principio también.

Por otra parte, de que nadie puede ser sentenciado o no se puede pronunciar una sentencia en contra de alguien si a esa persona no se le ha llamado a juicio y no ha sido oída y vencida.

Complementariamente, encontramos fundamentación también para esto en el artículo 17 de la misma Constitución, pues aquí está la base del derecho de defensa ante los Tribunales, todos los hombres y todas las personas tenemos esta Garantía Constitucional, para que se nos oiga en el Proceso en defensa, frente a los actores que puedan demandarnos, está sancionado el Principio de la necesidad de ser oídos y vencidos en Juicio, y para que previa audiencia, se nos pueda condenar.

4.9.3. El Derecho de Contradicción.

El Derecho de Contradicción ha sido definido por algunos autores citando a otros autores de la siguiente manera,² el Derecho de Contradicción, también llamado Derecho de Defensa o excepción, no es otra cosa que el Derecho a la Jurisdicción desde el punto de vista del demandado o de la defensa. El Derecho de Contradicción es al demandado, como el Derecho de Acción lo es al demandante o actor.

Son dos aspectos de la misma Garantía, la Garantía Jurisdiccional, que contiene otros muchos Derechos o Garantía; la de ser oídos y vencidos antes de ser juzgado, tener medios adecuados para la defensa en un plano de oportunidades igual que el demandante, igualdad de las partes, un Proceso Legalmente preestablecido, debido o adecuando el Derecho a la Jurisdicción, como lo han sostenido muchos autores, es un Derecho que pertenece, por un lado, al Actor que acude al Tribunal y, por el otro, al demandado que se va a defender ante el Tribunal, pero el Derecho es el mismo, es a recibir una solución a un conflicto, derecho a la Jurisdicción por parte del Actor y Derecho a la Jurisdicción por parte también del demandado, básicamente, este Derecho de Contradicción es el reverso de la moneda del Derecho de Acción.

4.9.4. Excepción y defensa.

La Doctrina ha debatido mucho y en diferentes épocas la diferencia entre la excepción y la defensa, nuestras Leyes y Códigos no hablan

² GOMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford University Press 6ª Edición, México 1998. P. 50

específicamente englobamos en el término excepción lo que se había entendido como las excepciones propiamente dichas y además las defensas, en un sentido genérico y en la práctica así lo usamos, se habla de excepción comprendiendo a las que tradicionalmente se les llamaba defensa; con relación en el origen histórico de esta denominación y con la distinción entre la excepción y la defensa, se dice que las excepciones son oposiciones sustanciales o de fondo y aunque se haya confundido con elementos Procesales, pensamos que todavía es posible rescatar su esencia, su naturaleza original, las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o Derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos Jurídicos pretendidos por el Actor, oposición que va más allá de la simple negación o desconocimiento de la razón o fundamentos en que el demandante apoya su pretensión, creemos que los conceptos de defensa y excepción pueden y deben ser distinguidos, la defensa es la simple negación de la razón, hechos y/o Derechos de la pretensión del actor, mientras que la excepción va más allá de esto, para contraponer otros nuevos o diferentes hechos y Derechos, suficientes para excluir exceptuar o anular, los efectos Jurídicos que normalmente corresponderían a los hechos y Derechos que el Actor trae a Juicio, pero sin tener en consideración otras circunstancias como por quién son traídos a Juicio, así pueden no ser tomados de oficio; por considerar que fluctúan de acuerdo con la mayor o menor política publicista del Proceso, es decir, carecen de solidez suficiente como para fundamentar una deferencia Científica.

Cuando frente a una afirmación que entraña una protección del actor, el demandado le responde, por ejemplo: no es verdad, no es verdad lo que estás afirmando, no es cierto que existan los hechos sobre los cuales pretendes tú desprender la consecuencia de tu pretensión, dirige su oposición hacia la existencia y hacia la fundamentación de la pretensión es decir de lo que se esta solicitando al Juez y que se cree que por Derecho corresponde, y

por lo tanto, sería una típica defensa; una excepción, por el contrario, siempre en esta concepción tradicional, implicaría que el demandado alega un hecho nuevo, una circunstancia nueva que ha venido a modificar la situación anterior, un ejemplo característico, típico dentro de estas ideas, es el de la Prescripción.

Porque aun reconociendo como ciertos los hechos esgrimidos como fundamentos de la pretensión y reconociendo la Fundamentación del Derecho, sin embargo se aduce que transcurrió determinado lapso y que en virtud de ello ha operado la prescripción, es decir, éste sería una típica excepción, mientras que negar la existencia de la obligación sería una defensa característica, sin embargo, es pertinente advertir nuevamente que hoy esta distinción no es tan firme como lo pretenden algunos autores, porque se ha englobado en la designación de excepción tanto a las excepciones propiamente dichas como a las defensas tradicionales.

El origen Histórico de la denominación excepción se encuentra en el Derecho Romano, en el que apareció después de la prescripción, fue introducida en el Derecho Romano por los pretores para mitigar los rigores del Derecho Civil y evitar así que una Sentencia Legal Injusta o Inequitativa, el Derecho Civil no consideraba los vicios de la voluntad y sólo tomaba en cuenta la forma externa de los actos, consistían las excepciones en una cláusula accesoria, dentro de la fórmula que limitaba o condicionaba los poderes de la excepción surgió, indudablemente, en la etapa del proceso formulario romano, sería pertinente también recordar que a fórmula no era sino una especie de instrucción que daba el Magistrado al Juez Privado indicándole cuál era la Materia sobre la que debía resolver y qué poderes o atribuciones se le deban para que decidiese.

La evolución del Derecho Formulario hace que por razones de Equidad, el pretor, al enviar la fórmula al Juez Privado, le agregue una pequeña parte en donde le advierte que si se presentan determinadas circunstancias posteriores, entonces tendrán que resolver en determinado sentido, es

indudable la utilidad que en aquella época significó la inclusión de la excepción como una parte de la fórmula.

4.9.5. La Doble Pertenencia de la Acción.

Algunos autores han venido sosteniendo lo que se denomina actualmente la Doble Pertenencia de la Acción, acción-excepción en un sentido típicamente Procesal, este tema de la Doble Pertenencia de la Acción es algo relativamente nuevo porque durante mucho tiempo se ha venido considerando que la acción la ejercita el Actor, pero ya se va abriendo paso en la corriente doctrinal de que en realidad la acción tiene dos titulares y que la única diferencia que hay es de carácter cronológico, en el sentido de que el Actor es quien primero acciona, pero también el Demandado, a través de la contestación de la demanda, es accionante, porque también se dirige al Órgano Jurisdiccional para recabar de él un pronunciamiento de fondo, es decir la Sentencia favorable o desfavorable para las partes involucradas en el Proceso o el Litigio.

Precisamente esta idea de la dualidad de pertenencia, puesta de relieve, explica una serie de Instituciones Procesales, Entre estas cuestiones se cita fenómenos como el de la reconvención o contrademanda, la necesidad de la aceptación del desistimiento del Actor por parte del Demandado.

La Acción Impugnativa que puede ser ejercida tanto por el Actor como por el Demandado y finalmente el fenómeno llamado de la Apelación Adhesiva o Adhesión a la Apelación, en todos los casos anteriores es indudable que la titularidad del accionar entendido éste en su más amplia acepción, pertenece tanto al Actor como al Demandado, y es que el demandado en el proceso es un verdadero reaccionante, es peligroso desde luego inventar o sugerir términos nuevos, alguna vez se ha propuesto, con timidez, que si al Actor se le llama así porque es el accionante, pues al Demandado en vez de llamarle demandado, desde un punto de vista estrictamente Procesal, podría denominársele reactor.

El demandado sí tiene un Derecho paralelo al del Actor, y tanto acciona aquél como acciona el propio Actor, en el sentido moderno, en el sentido Científico, de lo que hoy entendemos por Autonomía de la Acción, En este juego de ideas, lo que está frente a la acción, Procesalmente hablando, es la excepción; no menciona, sin embargo, las cuestiones de fondo, porque si entramos a ellas sabemos que el contenido necesario de la Acción es la Pretensión de Fondo.

Cuando el Demandado le aduce al Actor que ya le pagó o bien aduce que el contrato o el Acto Jurídico del cual el actor pretende derivar su pretensión, es nulo, o que debe rescindirse, cualquier cuestión de éstas que planteara el demandado no se está refiriendo a la válida integración de la Relación Procesal desde ningún punto de vista, sino que es una resistencia a la pretensión de fondo y, por lo tanto, el sentido moderno, no constituiría una genuina o verdadera excepción, pero desgraciadamente le seguimos llamando excepción y por ello tenemos que seguirla enfocado bajo esa denominación, ojala que en el camino que nos toca recorrer se llegue a depurar y a corregir esto, pero hay que advertir que continuamos hablando de las excepciones en un sentido que puede calificarse de sustancialista y que aún no hemos podido emanciparnos de ellos, Por lo anterior, la clasificación que sigue siendo útil en los Tribunales y que se sigue utilizando en los textos legales y en los académicos, habla básicamente de cuatro criterios.

4.9.6. Criterios de Clasificación de las Excepciones

Los criterios más comunes de clasificación de las excepciones son los siguientes: excepciones de fondo o sustanciales, excepciones de forma, rito o procesales, excepciones perentorias, excepciones dilatorias, existe una enorme dificultad para distinguir cuándo estamos frente a uno u otro de los cuatro tipos de excepciones mencionados, para establecer un criterio válido de distinción es necesario que nos preguntemos: ¿de qué depende que una excepción sea de fondo o de forma?, ¿de qué dependen también que una excepción sea ya perentoria, ya dilatoria?

Si la actitud del demandado implica una resistencia a la pretensión o al derecho sustantivo del actor, estaremos frente a una excepción sustancial, de fondo, material o de mérito, así, si el demandado le dice al actor: ya te pagué, la deuda está prescrita, nunca te he debido, la obligación es inexistente, te he pagado parcialmente, el acto del que pretendes derivar tus derechos es nulo, etc. a lo que se está oponiendo el demandado es a la pretensión de fondo de actor y, en consecuencia, estaremos frente a una excepción de fondo, sustancial o de mérito, por el contrario, la excepción será el rito, formal o procesal, cuando el demandado al adoptar una posición de resistencia no se esté oponiendo precisamente a la pretensión de fondo del actor, sino que esté objetando o esté señalando alguna irregularidad referida a la válida integración de la relación procesal, podríamos decir a la válida, útil, eficiente y eficaz integración de la Relación Procesal.

Aquí, el Demandado podría exponer, independientemente de que yo le deba o no al Actor, de que esté o no prescrita la deuda, de que el acto deba o no ser rescindido, yo creo que el Juez en este asunto no es competente porque no tiene atribuciones y éstas le corresponden a otro juez; o bien, el demandado le dice al actor, creo que no tienen capacidad procesal, o no tienes representación suficiente, o este asunto ya está siendo conocido por otro juez, la oposición, es obvio, no es al fondo del asunto, sino que simplemente se está señalando que hay cuestión importante que denunciar con respecto a esa Relación Procesal que presenta alguna irregularidad, Es obvio que en ambos casos el demandado se estará refiriendo a un aspecto de la válida, eficiente y útil integración de la Relación Procesal y entonces estará frente a una excepción formal, de rito o procesal.

Una excepción es dilatoria o perentoria según el trámite y la calificación que le dé el Texto Legal Procesal, si ese texto señala como dilataría, será dilatoria y si, por el contrario, el texto no la señala como dilatoria, será una excepción perentoria, además, es conveniente que el estudioso del Derecho Procesal Civil se aleje de la mera significación de origen semántico respecto de las excepciones dilatoria y perentoria; no basta simplemente

afirmar que la excepción dilatoria es la que dilata y que la perentoria es la que hace perecer, contestarlo así produce una simplicidad que lejos de resolver confunde; en otras palabras, la cosa no es tan simple, sino algo más complicada, se ha mencionado que una excepción es dilatoria cuando la Ley Procesal la reglamenta como tal y, por exclusión, será perentoria cuando dicha Ley Procesal no la reglamente como dilatoria, la mayoría de las Leyes Procesales hacen un listado de las excepciones dilatorias, tomando en consideración muchas razones, inclusive de Política Judicial.

Es dilatoria una excepción cuando la Ley Procesal la reglamenta como tal, le da un trámite especial y privilegiado y, por exclusión, son perentorias todas aquellas excepciones que no están reglamentadas por la Ley como dilatorias, algunos autores, al hablar de excepciones dilatorias y perentorias, hacen un listado de estas últimas y entre ellas comprenden la cosa juzgada y el juicio arbitral, tal afirmación de los autores citados es correcta a la luz del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, que en ninguna parte considera a dichas excepciones como dilatorias y, de acuerdo con las reglas antes dadas, deben considerarse como perentorias; sin embargo, si nos trasladamos al imperio de los Códigos De Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora, Morelos o Zacatecas, resulta que en estas entidades las mismas excepciones son consideradas, por el contrario, como dilatorias y de previo y especial pronunciamiento, Aparentemente podríamos formular la siguiente interrogante: ¿quién tiene la razón, los autores citados o los códigos de los estados ya mencionados? La respuesta técnica que debe darse a este problema radica en percatarnos de que para los sistemas procesales de Sonora, Morelos y Zacatecas³ los mismos autores, al hacer un listado de las excepciones perentorias, mencionan las siguientes.

Los tratadistas sostienen que estas excepciones con tantas como las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones, no es, sin embargo, este criterio suficiente para comprenderlas todas.

³ GOMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University Press 6ª Ed., México 1998 P. 93

Una enumeración que pretendiera comprender las principales excepciones perentorias debería mencionar el pago, la dación en pago, la comprensión, la remisión de deuda, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, la prescripción, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia del Derecho del reclamante, la nulidad o rescisión del contrato, la excepción non numerata pecunia, la falta de acción, la plus petition, el compromiso de someter la cuestión al Juicio de árbitros o amigables componedores, la simulación o inexistencia, la falsedad del título y la cosa juzgada.

4.9. Concepto de Reconvención.

La Reconvención o Contrademanda es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el Proceso en contra del Actor inicial la Reconvención no es una defensa, como actitud del Demandado

Significa que éste no solo se limita a oponerse a la pretensión del Actor, sino que también asume una posición de ataque mediante la reconvención, el demandado adopta en el mismo Proceso dos posiciones, la primera, como resistente u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra; y, la segunda, de ataque en contra del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión, la Reconvención es conocida también como contrademanda o mutua petición, por la reconvención se está introduciendo una nueva cuestión litigiosa en un proceso preexistente, por lo mismo, a través de ese proceso se van a resolver dos litigios distintos, dos conflictos de intereses diversos uno, el primero, que es aquél a que ha dado lugar la demanda inicial que ha planteado el actor en el Proceso; y el otro, el segundo, a que ha dado lugar la demanda Reconvencional planteada por el Demandado contra el acto inicial del Proceso.

La finalidad de la Reconvención es básicamente alcanzar dos objetivos: ahorra actividad procesal, en la medida en que dos litigios distintos se resuelvan a lo largo, a través de un mismo cauce Procesal; y, segundo, evitar Sentencias Contradictorias en los asuntos que tengan entre sí conexidad.

Según el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, son dos los requisitos que han de concurrir para que sea procedente la proposición o el planteamiento de una contrademanda, a saber, que exista un proceso previo en el que el actor reconvenional haya sido emplazado y que el Órgano Jurisdiccional que conozca de la reconvenición sea competente.

El primer requisito resulta de la oportunidad única que existe, que se admite, para proponer una Contrademanda y esta oportunidad es la del momento en que se conteste la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el segundo requisito es consecuencia natural de la aplicación de las reglas de las Disposiciones de Competencia relacionadas con el Litigio Reconvenional.

El demandado que opone la compensación no exige del actor ninguna prestación, esto es, por la compensación no se encamina ninguna pretensión, la compensación sólo procede en relación con deudas líquidas y exigibles, mientras que la Reconvenición puede referirse a cualquier otro tipo de obligaciones, una vez que se ha declarado fundada la Reconvenición, en la sentencia puede suceder que el demandado inicial sea condenado por lo que respecta a la demanda inicial.

4.10.1. Antecedentes Históricos de la Reconvenición.

Podemos decir que en un Principio en el Derecho Romano no se contempló la Reconvenición, posteriormente, en el mismo Derecho Romano, al florecer la Cultura Jurídica fue cuando se instituyó la Reconvenición.

Algunos el jurisconsultos, atribuyeron al Juez la facultad no sólo de absolver al Demandado, sino que por igual atribuyó al Juez la facultad de condenar al mismo Actor, en ese punto quedaba ya instituida la figura de la Reconvenición, también tuvo florecimiento esta figura en el Derecho Canónico,

con la peculiaridad en este Derecho de que la Reconvención podía proponerse en todas las causas, y en todos los Litigios.

En la Época Medieval, cuando existían los distintos fueron o las distintas Jurisdicciones, como la Secular y la Eclesiástica, se empezó a utilizar la Reconvención como un medio de prorrogar la Jurisdicción, cuando el demandado estaba sujeto a la Jurisdicción Secular, proponía ante el juez una Reconvención, que originalmente correspondía conocer a un Juez perteneciente a la Jurisdicción Eclesiástica.

4.10.2. Requisitos y forma de la Reconvención.

En cuanto al tiempo, la Reconvención deberá proponerse al contestar la demanda y no podrá plantearse en ningún momento posterior; según lo establece la fracción VI del artículo 260 del Código Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, si no se presenta la reconvención al contestarse la demanda, entonces precluirá el derecho de hacerlo, en cuanto a la forma de proponerla, ésta deberá cumplir con los mismos requisitos de forma que para la demanda señala el artículo 255 del mismo Código antes mencionado, pero también es requisito que el texto de la Reconvención se proponga después del texto de la contestación a la demanda.

El demandado primero deberá responder a la demanda y después podrá pasar a proponer su Reconvención, este requisito obedece a razones lógicas, antes de Reconvénir, es decir, antes de contraatacar, deberá el demandado primero oponerse a resistir a la Pretensión del Actor, aquí conviene hacer dos aclaraciones:

Una, el Actor inicial reconvénido tiene un plazo de seis días para contestar la demanda; y otra, no debe confundirse la reconvención ni la contestación a la reconvención con los anteriores actos o escritos de réplica.

4.11. Concepto de Contumacia.

Las cargas en el Proceso son múltiples, podemos mencionar como ejemplos de cargas, la presentación de la demanda, la contestación a la demanda, el ofrecimiento de prueba, la preparación de pruebas, el desahogo de pruebas, los alegatos y la interposición de recursos.

La Institución o Figura Procesal estrechamente ligada a la carga Procesal es la Rebeldía o Contumacia, se llama Rebeldía o Contumacia a la situación producida por no realizar el acto en que consiste la Carga Procesal, se ha definido a la Rebeldía como el hecho de no desembarazarse de una Carga Procesal. En otras palabras, la Rebeldía o Contumacia es la actitud de las partes consistente en no realizar un Acto Procesal respecto del cual existe la Carga.

La Rebeldía o Contumacia se produce tanto por el Actor como por el Demandado al no efectuar Actos Procesales para los que la Ley ha concedido oportunidad limitadas en el tiempo, medida en plazo y términos.

La Contumacia puede ser parcial o total, se presenta la Contumacia Parcial cuando el actor o el demandado dejan de realizar un determinado Acto Procesal. Cuando se abstienen de actuar ocasionalmente, por ejemplo, cuando dejan de designar el perito que les toca.

Supuestos que llevan a la designación del perito en Rebeldía designado por el Juez, pero que merced a la reforma de 24 de mayo de 1996, trae ahora como consecuencia que se le tenga a la parte omisa como conforme con el peritaje del perito de la contraparte, hay Contumacia Total, cuando el Demandado, que ha sido emplazado legalmente, no concurre al Proceso, absteniéndose de realizar todos los actos que le corresponden según su Posición Procesal.

También puede incurrir en Rebeldía Total el Actor cuando, después de haber planteado su demanda, se mantiene en total inactividad

posterior; en otras palabras, cuando después de haber presentado su demanda se abstiene de realizar o de continuar realizando Actos Procesales.

La Contumacia puede dividirse en Unilateral y Bilateral, es Unilateral cuando sólo el Actor o bien sólo el Demandado dejan de realizar actos Procesales, hay Rebeldía o Contumacia Bilateral cuando el mismo tiempo el Actor y el Demandado se abstienen de practicar Actos en el Proceso.

Conforme a las dos clasificaciones anteriores pueden ocurrir que haya Rebeldía Unilateral y Total, que haya Rebeldía Total y Bilateral y, finalmente, que haya Rebeldía Parcial y Bilateral.

El artículo 133 de Código Distrital establece de forma general la sanción para toda Rebeldía Parcial, la que consiste en la pérdida del Derecho conferido a la parte por no realizar el acto omitido dentro de los plazos establecidos para ello, pero también hay otras sanciones especiales,

Así, el artículo 271 del mismo ordenamiento legal estipula, en forma particular la consecuencia a la falta de contestación a la demanda, dentro del plazo otorgado para ello, en el caso en que el demandado no conteste la demanda en dicho plazo.

El Proceso continuará su curso sin necesidad de que la contraparte acuse la Rebeldía, pero además establece el mismo precepto que se impondrá un trámite diferente que el Código denomina Juicio en Rebeldía, el cual se aparta del procedimiento normal.

4.12. El Proceso.

El fin normal del Proceso es la obtención de una Sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre Derechos Substanciales, el Derecho Objetivo está integrado por normas abstractas de las que derivan Derechos Substanciales que permiten la convivencia social, regulando las acciones humanas e imponiendo a los

hombres un comportamiento determinado las Normas Jurídicas actúa como causa motivadora sobre la voluntad del sujeto es decir establecen un deber ser, el deber ser que establecen las Normas Jurídicas se refiere al obrar de varios sujetos, determinando lo que unos pueden hacer y que, por tanto, no debe ser impedido por los demás, es así como el Derecho Objetivo coordina el obrar de varios sujetos, estableciendo mandatos que motivan una conducta determinada, pero el Derecho Objetivo no solo establece conductas sino que a la vez crea sanciones contra quienes no realicen la conducta prescrita o no respeten la facultad otorgada al titular del Derecho, la tutela está contenida en la parte sancionadora de la Norma y va dirigida a los Órganos del Estado imponiéndoles el deber de realizar actos de coacción, en el supuesto de que los sujetos se opongan a la conducta prescrita.

Pero cuando el Derecho Subjetivo es violado solo puede tener plena vigencia, mediante el ejercicio de la Función Jurisdiccional, por una parte existe una potestad del Estado de hacer Justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la Ley; y, por otra, existe una potestad del particular de exigir Justicia; potestad de obrar ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado, por tanto, sólo en cuanto existen estas dos potestades, puede instaurarse y desarrollarse un Proceso, la Doctrina moderna admite, por otra parte, que el Proceso es, un instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto, dada su calidad de instrumental el proceso no es necesario cuando las partes voluntariamente cumplen y se adaptan a la conducta prescrita por la Norma Abstracta, el medio que tiene el que pide Justicia, el que defiende su Derecho, para instaurar el Proceso cuando su Derecho ha sido lesionado o desconocido, es la Acción, pero la acción no solo es el motor que sirve para instaurar un Proceso, con el fin de obtener el respeto a la tutela del Derecho Subjetivo, y por tanto, la actuación del Derecho Objetivo, sino que lo vivifica hasta su terminación, en efecto, el Proceso se inicia por una demanda en que el particular pide un tipo de tutela Jurídica que solo el Juez puede dar y que

efectivamente otorga mediante la Sentencia, pero entre la demanda y la Sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del Estado Juez el acto vinculativo que otorga la tutela de Derecho Substancial a las partes contendientes, todos estos actos sólo son posibles gracias a la Acción que los impulsa y los mantiene en existencia.

4.12.1. El Proceso como Relación Jurídica.

El proceso es una relación jurídica entre: Juez, Actor y Reo *judicium est actus trium personarum, actoris rei judicis*, esta relación tiene un carácter jurídico indiscutible, la Relación Jurídica se establece entre el Estado, como sujeto capaz de Derechos y Obligaciones y el Ciudadano, también sujeto de Derecho y Obligaciones, la serie de relaciones especiales, son Relaciones Jurídicas Procesales, y como dichos sujetos son tres: Actor, Demandado y Órgano Jurisdiccional, estos constituyen los sujetos de la Relación Jurídica Procesal,⁴La pluralidad de sujetos origina una Relación Jurídica Trilateral entre Actor y Estado, por una parte, y entre Demandado y Estado, por la otra, La Relación Jurídica Procesal, es el conjunto de Relaciones Jurídicas De Derechos y Obligaciones regulados por el Derecho Procesal Objetivo, que median entre Actor y Estado y entre Demandado y Estado, nacidas del ejercicio de Derecho De Acción y de Contradicción en Juicio, Como reus in excipiendo fit actor. el Derecho de Acción puede considerarse bilateral principalmente en los procesos contenciosos, en virtud del Principio Contradictorio *audiautus et altera pars*.

4.12.2. Caracteres de la Relación Jurídica Procesal.

La Doctrina unánime atribuye a la Relación Jurídico Procesal, los siguientes caracteres: de Derecho Público, ya que se origina entre los

⁴ BECERRA BAUTISTA José, *El Proceso Civil en México*, Ed. Porrúa, decimo séptima ed., México. 2000 P. 72

particulares y el Estado, que actúa como poder en el Ejercicio de una Potestad Pública.

La Potestad Jurisdiccional, Autónoma porque es del todo independiente del Derecho Sustantivo hecho valer, es Trilateral, en cuanto se establece entre el actor y el estado y entre este y el demandado, y por último tiene un objetivo particular, pues existe una pretensión del Actor y otra del Demandado, normalmente antitética, que piden al Estado Juez la realización de la Norma Jurídica Abstracta, que es el Objeto del Proceso,

Es Compleja, toda vez que comprende una serie de facultades aisladas -facultades exigendi- y Obligaciones y Cargas de las Partes y de los Órganos Jurisdiccionales que constituyen el Proceso mismo.

Es dinámica o Progresiva y no estática, en virtud de que se desarrolla con actos sucesivos de las partes y de los Órganos Jurisdiccional.

Y es unitaria, en cuanto que esta multiplicidad de facultades y de Obligaciones y Cargas Sucesivas se funden y reúnen en una relación idealmente única que trae vida con el ejercicio de la Acción Judicial mediante la demanda y se extingue con la Sentencia.

Finalmente es una relación que supone la elaboración de las partes, como es el deporte, porque no obstante que los contendientes luchan entre ellos, para obtener el triunfo, deben sujetarse a las reglas del juego, sin las cuales no es posible llevarlo adelante.

4.12.3. Presupuestos Procesales.

Para que pueda haber Relación Jurídica Procesal, no basta que existan los tres sujetos, Órgano Jurisdiccional Actor y Demandado, sino que estos deben

tener ciertos requisitos,⁵ requisitos de capacidad que son, para los Órganos Jurisdiccionales, la Competencia; para las partes, Capacidad Procesal, Capacidad para representar a otro y, en algunos casos, Capacidad de pedir en nombre propio la actuación de la Voluntad de la Ley que garantice un bien a otro; que denomina Sustitución Procesal.

En casos especiales, no deben existir circunstancias que una parte pueda valer como impedimento para la Constitución de la Relación Procesal, Litispendencia, pero ya clarificada puede resumirse diciendo que Presupuestos Procesales son requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al Juez hacer Justicia mediante la constitución y desarrollo del Proceso, en días normales para que el Proceso exista, se necesitan estos dos presupuestos.

La presentación de una demanda formal y substancialmente valida: por un sujeto del derecho llamado Actor, ante un Órgano Jurisdiccional que es el Juez y frente a otro sujeto del derecho que es el Demandado; teniendo las tres partes, Juez, requisitos de Capacidad en cuanto a la Partes; capacidad de ser Parte y Capacidad Procesal en cuanto al Juez, Capacidad General, Jurisdicción y Especial Competencia, para que el Proceso pueda llegar a su fin se requiere el Impulso Procesal, es decir la actividad necesaria de las partes para que el Proceso avance, excepcionalmente, también la actividad del Juez puede impulsar el desarrollo del proceso.

⁵ BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, decimo séptima edición, México 2000.P.4

CONCLUSIONES

Es importante indicar que en efecto el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles del Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, si violenta los Principios de Equilibrio, Igualdad y Equidad Procesal, por lo que se concluye.

PRIMERA: Remontándonos a la Historia y a lo que la Doctrina dice que se crea el Derecho tomando en consideración los Principios Generales del Derecho que son fundamento y base del Derecho, y se estima que los Principios Generales del Derecho son máximas Axiomas Jurídicos recopilados históricamente, y todos estos Principios son admitidos legalmente y son considerados como un fundamento inmediato a las Disposiciones del Derecho basado en los Principios Generales es que se ha creado nuestro Derecho.

SEGUNDA: Los principios Generales del Derecho son el medio utilizado por la doctrina para dar origen al derecho buscando siempre un Equilibrio Procesal, así que es importante analizar y tener bien claro el porqué son los Principios Generales del Derecho y como al irlo aplicando a nuestra sociedad se queda claro que el Equilibrio Procesal se debe aplicar a ambas partes dentro de un Juicio para tener la certeza que se está llevando a cabo un litigio como lo estima la Ley tomando en cuenta los Principios de Equilibrio Igualdad y Equidad Procesal.

TERCERA: Los Principio de Equilibrio Igualdad y Equidad Procesal marcan una importancia dentro de la Historia del Derecho, ya que hace muchos años en algunos países fueron aplicados cuando hubo carencia

de lo que es la Costumbre o la Ley, por esto hacemos mención que el ordenamiento contenido en el artículo 217 del código de procedimientos civiles del estado no existe Igualdad, o Equilibrio Procesal entre las partes involucradas en un Proceso Legal ya que es muy claro que en relación a los términos que se manejan no hay tal Equidad o Igualdad Procesal.

CUARTA: Se hizo un análisis del término o significado del concepto de Acción Procesal haciendo resaltar que es muy importante ya que es la facultad para provocar o generar la actividad jurisdiccional del Estado. La Acción es un Poder Jurídico que cuando es aplicado siempre tiene como fin la obtención de una sentencia resultado de un litigio, y al iniciar la Acción Real nos garantiza el ejercicio la efectividad y la aplicación correcta de lo que conocemos como Derecho, y se busca llegar a resoluciones del tipo Judicial o Sentencia, existen hoy en día tantos tipos de Acciones y es importante tener conocimiento de ellas, ya que si fuera necesario, poder aplicarlas en algún momento Procesal oportuno, bajo esta tesis el término Derecho de Acción entonces es un derecho autónomo encaminado a la aplicación de la Ley, mediante la Vía del Proceso estableciendo así la aplicación de los Principios de Equilibrio Igualdad y Equidad para ambas partes tanto para el Actor como el Demandado respetando el Derecho que todo Ciudadano tiene de obtener la tutela Jurídica del Estado.

QUINTA: todas las etapas Procesales son muy importantes, y el análisis detenido de los requisitos de la demanda y de la contestación de la demanda nos lleva a concluir que tanto el Actor como el Demandado deben tener los mismos términos para interponer la demanda así como para dar contestación de la misma, todas las etapas del Proceso son importantes y deben de considerarse importantes a las partes involucradas llámese actor o demandado, y que los términos dentro del mismo proceso deben ser iguales, debe existir Igualdad y Equidad en todos los términos manejados dentro del Proceso de una demanda.

Y el estudio analítico de los Principios Generales del Derecho nos hace ver que estos son muy importantes ya que el Principio de Igualdad nos permite ser sujetos en términos Jurídicos como Ciudadanos, genero hombre mujer tenemos los mismos Derechos y las mismas Obligaciones encontrándose en una determinada situación abstracta legalmente establecida.

SEXTA: Se concluye diciendo que lo que dice el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se rompe con lo establecido por los Principios Generales del Derecho, en forma específica con los procesales de Equilibrio, de Igualdad y de Equidad, ya que los términos en tiempo establecidos para el actor y para el demandado difieren dejando en desigualdad dentro del Proceso a una de las partes, se hizo un estudio formal y a fondo de cada uno de estos Principios para poner en claro que estas son muy importantes y que es necesario saber lo relevante que son en el campo del Derecho, por lo tanto es importante respetar todos y cada uno de estos Principios y aplicarlos de forma correcta en el Ámbito Legal, porque es necesario demostrar que dentro del Proceso existen estos Principios y son llevados a la práctica en los Juzgados en Materia de lo Civil, por lo que se hace indiscutiblemente necesario que la disposición contenida en el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles se modifique para beneficio de nosotros como Ciudadanos, guardando así la debida congruencia con los Principios Generales del Derecho.

Las Acciones Procesales a las que tenemos Derecho como Ciudadanos es recurrir o avocarnos a un poder Jurídico que tenemos para solicitar la actividad de juzgamiento de un Órgano que debe decidir mediante un litigio en base al Derecho y conforme a los intereses de las partes, para tener así una Sentencia.

Bajo esta tesis es necesario que se tomen en cuenta los Principios Generales del Derecho respetando y haciendo que se respeten y se apliquen en Igualdad a las partes que están involucradas en el Litigio o Proceso, los Principios Procesales forman parte de lo que son nuestras Garantías Constitucionales, debemos de tener en cuenta que el Principio de Legalidad siempre asegura nuestra Seguridad Jurídica.

Es propio recordar y hacer énfasis que en La declaración universal de los derechos humanos consagra entre sus considerandos.

Que todas las personas nacemos libres y debemos tratarnos fraternalmente con respeto y dignidad, ya que estamos dotados de razón y conciencia y tenemos los mismos Derechos, la ley es igual para todos, y a todos debe aplicarse de igual manera, y por último que tenemos Derechos a condiciones de plena Igualdad en un juicio, así como que este debe ser justo y realizarse públicamente, quien juzgue debe ser imparcial al impartir la Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA Carlos, Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

BECERRA BAUTISTA José, El proceso Civil en México, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa México, 2002.

BEJARANO SANCHEZ Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Oxford, Quinta Edición, México 2006.

BIBLIOTECA, DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS, Volumen IV Derecho Procesal Civil, Editorial Harla México 2002.

CARNELUTTI Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil , Tomo II Composición del Proceso , Editorial Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor, México 2002.

CARNELUTTI Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil , Tomo I Introducción y función del Proceso Civil, Editorial Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor , México 2002.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Volumen I Primera. Edición México 2002.

CUENCA DARDON Carlos E. Manual de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Cárdenas, México 2002.

DE PINA Rafael, DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Treintava Edición, México 2001.

DE PINA Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA José Castillo, Derecho Procesal Civil, 28 Edición, Editorial Porrúa, México 2005.

DEL RIVERO MEDINA Jorge, El Procedimiento Civil en Veracruz, Editora de Gobierno del Estado de Veracruz, México 2003.

GALINDO GARFIAS Ignacio, Teoría de las Obligaciones, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

GARCIA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa 52ª Edición México, 2001.

GÓMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Décima Edición, Editorial Harla, México, 2004.

GÓMEZ LARA Cipriano, Teoría general del proceso, Octava Edición, Editorial Harla, México, 2003.

MARGADANT FLORIS Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, Edición México 2001.

MEDINA Riestra José Alfredo, Teoría del Derecho civil, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2006.

OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Editorial Oxford, México 2005.

OVALLE FAVELA José, Teoría General del Proceso, octava Edición, Editorial Harla, México, 2003.

PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1965.

PENICHE LÓPEZ Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones del Derecho Civil, Vigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

PEREZ PALMA Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Séptima Edición México 2003.

RECANSES SICHES Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, decimo sexta edición, Editorial Porrúa México 2002

ROJAS ROLDAN Abelardo, El Estudio del Derecho, 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.

LEGISGRAFIA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Editora Anaya S. A, México 2008.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editora Anaya S. A, México 2008.